



LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA EUROPEA EN EL ÁMBITO CIVIL

Autora: Andrea Ponga Peña

Grado de Derecho (E-1)

Derecho Procesal

Tutora: María Contín Trillo-Figueroa

Madrid

Junio de 2022

RESUMEN

Los litigios internacionales son cada vez más numerosos gracias a la libre circulación y al progreso tecnológico, lo que ha hecho que la cooperación judicial transfronteriza esté muy presente hoy en día. Los poderes judiciales deben actualizar los procedimientos judiciales y promover la administración judicial para garantizar una protección judicial eficaz.

Este estudio se centra por un lado, en la notificación y por el otro, en el traslado de documentos, ambos dirigidos a la obtención y práctica de pruebas procesales, actos procesales que afectan directamente a las partes en un proceso transfronterizo. Esta evolución se basa en la adaptación de estas actuaciones procesales a las nuevas tecnologías, mientras se garantiza el acceso a la justicia. Gracias a la aparición de la e-Justicia, tenemos la capacidad de enviar información forense de manera instantánea, y superar el intercambio de cartas, siendo este un proceso caro y lento.

Esta cooperación transfronteriza supone una mayor integración por parte de los distintos Estados Miembros, que supone una armonización de ordenamientos jurídicos nacionales. Este modelo de cooperación ha evolucionado hasta lo que es hoy y está regulado por el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

PALABRAS CLAVE

Cooperación judicial transfronteriza, notificación de documentos, obtención de pruebas, protección judicial efectiva, asuntos civiles, asuntos procesales, medios electrónicos, medios electrónicos.

ABSTRACT

International litigation is on the increase thanks to free movement and technological progress, which has made cross-border judicial cooperation very much a part of today's world. Judiciaries need to update judicial procedures and promote judicial administration to ensure effective judicial protection.

This study focuses, on the one hand, on service and, on the other hand, on the service of documents, both of which are aimed at obtaining and taking procedural evidence, procedural acts that directly affect the parties in a cross-border proceeding. This development is based on the adaptation of these procedural actions to new technologies, while ensuring access to justice. Thanks to the emergence of e-Justice, we have the ability to send forensic information instantaneously, and overcome the exchange of letters, which was an expensive and time-consuming process.

This cross-border cooperation involves greater integration on the part of the different Member States, which means a harmonisation of national legal systems. This cooperation model has evolved into what it is today and is regulated by Regulation 1215/2012 of the European Parliament and of the Council of 12 December 2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters.

KEY WORDS

Cross-border judicial cooperation, service of documents, taking of evidence, effective judicial protection, civil matters, procedural matters, electronic means, electronic media.

Tabla de contenido

RESUMEN	2
PALABRAS CLAVE	2
KEY WORDS	3
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA.....	8
3. RECORRIDO HISTÓRICO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA EN EL ÁMBITO CIVIL	9
3.1. Modelos anteriores.....	9
3.2. Consejo Europeo de Tampere.....	13
3.2.1. Principio de reconocimiento mutuo.....	14
3.2.2. Eurojust y la e-Justicia	14
3.3. Normativa Europea actual.....	15
4. IMPORTANCIA Y EFECTO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL ESTADO ESPAÑOL.....	30
4.1. Respuesta española a los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento 1215/2012	31
4.2. Adhesión de España a distintos tratados firmados por la Unión Europea.	31
4.3. Ley 29/2015, de 30 de julio, sobre cooperación judicial internacional en materia civil	32
4.3.1. Traslado y notificación entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil	34
4.3.2. Obtención y práctica de pruebas en el proceso	35
4.4. El Reglamento 1/2018 sobre Auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional	36
5. ACTUALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA.....	37
5.1. Adaptación del sistema judicial civil europeo a las nuevas tecnologías	38
5.2. Influencia europea en la jurisprudencia civil y mercantil española.....	40

6. EVOLUCIÓN EN LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES ENTRE ESTADOS MIEMBRO	41
6.1. Reglamento(UE) 2020/1784 relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil	42
6.1.1. Traslado informático de documentos	43
6.1.2. Sistema informático descentralizado	44
7. MODERNIZACIÓN DE LA OBTENCIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS	45
7.1. El uso de las telecomunicaciones y de la informática para la obtención y práctica de pruebas	45
7.2. Propuesta de reforma del Reglamento 1206/2001	46
7.3. Reglamento 2020/1783 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil 47	
7.3.1. El uso de videoconferencias y medios alternativos para la práctica de pruebas	48
8. CONCLUSIONES	49
9. BIBLIOGRAFÍA	50
9.1. Manuales y artículos académicos	50
9.2. Legislación.....	52
9.2.1. Legislación comunitaria	52
9.1.2. Legislación española	55
9.2. Jurisprudencia	56

LISTADO DE ABREVIATURAS

ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Comisión Europea
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
LCJIC	Ley29/2015 de Cooperación Judicial Internacional en materia civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PE	Parlamento Europeo
PP.	Páginas
RD	Real Decreto
REFIT	Regulatory Fitness and Performance Programme
REJUE	Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

Las autoridades judiciales deben adaptarse a los avances tecnológicos y garantizar constantemente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en la adjudicación. Por lo tanto, la necesidad de garantía es más evidente cuando la disputa es de naturaleza transnacional y los interesados se encuentran en diferentes países.

Ante la aparente necesidad de adaptarse a la nueva era, la Comisión propuso reformar los Reglamentos 1393/2007 y 1206/2001 sobre notificación, transmisión de documentos y práctica de pruebas, procedimientos judiciales correspondientes en la frontera. Las propuestas pasaron a la votación en primera lectura del Parlamento Europeo en enero y febrero de 2019 y ahora asistimos al proceso legislativo al que se enfrenta la UE.

El primer objetivo de esta tesis es comprender la necesidad urgente de modernizar la notificación de documentos y procedimientos forenses en disputas internacionales y facilitar el análisis del contexto que lleva a la situación actual. La cooperación entre los estados miembros es la base de la Ley de cooperación judicial transfronteriza europea. De esta forma, la paulatina publicación del derecho europeo propició la entrada de la cooperación judicial y, con ello, el desarrollo del intercambio de información entre Estados miembros, fomentado la justicia internacional.

A continuación, analizaremos la legislación vigente de la Comunidad, en concreto los Reglamentos 1206/2001 y 1393/2007 y sus correspondientes reformas tras la aprobación de los Reglamentos 2020/1783 y 2020/1784 respectivamente, en materia de cooperación judicial transfronteriza. A nivel nacional, la Ley de Cooperación Judicial Internacional 29/2015 de España ha sido duramente criticada porque debió ser aprobada mucho antes de que entraran en vigor estos Reglamentos. La ley detalla el marco procesal para la notificación, transmisión, solicitud extranjera y recolección de pruebas, pero llama la atención la falta de medios electrónicos en estos procedimientos. Por lo tanto, saldrán a la luz las carencias de carácter menor en la legislación nacional en materia de supremacía comunitaria.

Aunque la ley de cooperación judicial ha hecho avanzar técnicamente el proceso, su efecto en la vida cotidiana de los ciudadanos europeos ha sido enorme y hace que su efectiva aplicación sea fundamental para proteger el derecho de tutela judicial efectiva.

Igualmente, se analizará la admisibilidad y viabilidad del uso de medios a distancia para la comunicación y protección judicial de los derechos de los interesados, con respecto a distintas sentencias a nivel nacional y europeo.

El rápido desarrollo de la tecnología en los últimos años ha llevado a la necesidad de utilizar las telecomunicaciones, favoreciendo de esta manera la *e-justice* o la justicia en línea. Siguiendo esta línea de pensamiento, nos centramos en la incuestionable falta de medios electrónicos tanto en la regulación como en la evolución del procedimiento. En cuanto a la Agenda Europea, se hizo hincapié en que, para potenciar la confianza entre las autoridades judiciales europeas, es básico reforzar el derecho de los ciudadanos en la transmisión de documentos judiciales y práctica de pruebas. Es recomendable vincular los procedimientos de notificación, transmisión de documentos y recolección de pruebas a las herramientas existentes para garantizar un adecuado acceso a la justicia, agilizar los procesos y reducir la carga de los tribunales.

Finalmente, se verá que las propuestas de reforma regulatoria apuntan a digitalizar los canales de comunicación entre el poder judicial y las partes interesadas. Adicionalmente, el avance hacia la interconexión de los poderes judiciales europeos mediante sistemas informáticos, y el uso de videoconferencias y otros medios fácilmente disponibles para obtener testimonios y opiniones.

2. LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA

Desde el punto de vista jurídico, las bases de la cooperación internacional se incorporaron primero en la Carta de las Naciones Unidas y, a nivel europeo, en los distintos tratados.

El artículo 1. 3 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 define por primera vez el concepto de cooperación internacional como una acción conjunta para resolver problemas internacionales¹. La comunidad internacional presenta una total ausencia de equilibrio en la cooperación internacional que se define en la Carta, analizada por Salinas de Frías.²

En la Unión, también se ha establecido un mecanismo legal para la cooperación entre estados, porque como se trata de una organización que se basa en la economía, la justicia y la política, existen muchas situaciones y relaciones supranacionales, que conducen fácilmente a disputas legales, por lo que la cooperación judicial dentro de la Unión Europea es esencial.

¹ Naciones Unidas (1945) Carta de las Naciones Unidas. Capítulo I: Propósitos y Principios. (artículo 1). <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>

² SALINAS DE FRÍAS, A. (2003) Revista Sequência nº 46. La cooperación judicial en materia civil en la unión europea: origen, evolución y fundamento, p 3.

Los mecanismos de cooperación internacional establecidos en esta UE descansan sobre tres fundamentos básicos: en primer lugar, la UE tiene una cohesión natural entre sus estados miembros, ya que es posible reconocer efectivamente el derecho de los jueces nacionales de otros Estados miembros; segundo, esta cooperación se manifiesta por esa necesidad de participación conjunta, pues como ya se mencionó, aún existen disputas transnacionales en el campo de las alianzas; finalmente, se menciona el reconocimiento de la voluntad de cooperar y establecer mecanismos, con el fin de evolucionar y abandonar el arbitrio estatal anterior³.

Por lo tanto, es concebible que el surgimiento paulatino de los sistemas jurídicos europeos e internacionales como resultado del intercambio y la rotación de elementos entre los estados, reduzca el poder soberano que históricamente deben tener los estados para prosperar socialmente y actuar juntos. De esta manera se consigue conciliar la actuación de las autoridades judiciales nacionales en la protección de los derechos de sus ciudadanos, tanto dentro como fuera de su territorio.

3. RECORRIDO HISTÓRICO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA EN EL ÁMBITO CIVIL

Una vez que tenemos claro el significado del concepto de cooperación jurídica internacional en materia civil, y habiendo hecho un breve resumen del proceso histórico que dio lugar a esta figura en el contexto del Derecho Internacional, es el momento de abordar el modelo europeo. Para ello, primero repasaremos el proceso evolutivo previo al modelo actual, para después centrarnos en el modelo que hoy rige la cooperación jurídica en la Unión Europea.

3.1. Modelos anteriores

Es necesario tener en cuenta, antes de entrar en materia, que el propósito original no era crear una Unión como en la que nos encontramos hoy. El tratado primordial de 1951 sólo pretendía crear un mercado común de carbón y acero para sus socios. Y el objetivo último de esa Comunidad Europea del Carbón y del Acero era claro, crear una dependencia económica entre sus miembros para evitar un nuevo enfrentamiento entre ellos⁵. Sin embargo, el objetivo,

³ CHICHARRO, L (2016) Trascendencia de la cooperación judicial europea en materia civil en el derecho privado de los estados miembros y sus entes territoriales. Iura Vasconiae, p 298

⁴ Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1951): “*Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. (Tratado CEECA)*”. Paris, 18 de abril de 1951. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:11951K/TXT>

⁵ L. Mason, Henry (1955): *The European Coal and Steel Community: Experiment in Supranationalism* Editorial Springer, p. 2

en la práctica, era simplemente económico, sin que nadie pensara que fuera a iniciarse el proceso de integración que realmente desencadenó.

Este mercado común fue ampliado posteriormente por el tratado de Roma de 1957⁶. Este documento sentó las bases de la futura Unión o, como se conocía entonces, de las Comunidades Económicas Europeas. El punto clave del tratado y podría decirse que también de la actual Unión, era el establecimiento de la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas. Sin embargo, esta libre circulación, sobre todo de ciudadanos, planteó nuevos problemas, entre los cuales estaba la existencia de personas de diferentes nacionalidades en un mismo proceso judicial⁷. Por supuesto, esta necesidad de un sistema de cooperación jurídica no surge de la mera existencia de la libertad de circulación, pero es obvio que esta nueva prerrogativa concedida a los bienes y ciudadanos europeos iba a aumentar drásticamente el índice de litigios transfronterizos en el continente.

Por eso se incluyó el artículo 220 en el mismo tratado. En él, se pide a los Estados Miembros que, entre otras cosas: “si es necesario, entrar en negociaciones entre ellos para, a fin de asegurar los derechos de sus nacionales, (...) simplificar las formalidades que regulan el reconocimiento recíproco y ejecución de las resoluciones judiciales”⁸. De esta modo, se empieza a abordar la cooperación jurídica en el derecho europeo.

En primer lugar, todavía no se puede hablar de la existencia de un sistema o modelo, ya que se pretende que los Estados individuales modifiquen sus propios sistemas procesales. Por otra parte, estas variaciones no son impuestas por una autoridad central y común conferida a la Unión, sino que pueden ser aplicadas por acuerdos bilaterales entre los distintos Estados Miembros. Todo esto no resulta ser una exigencia, sino una recomendación. Por último, este artículo sólo aborda el problema del exequátur, dejando de lado los problemas de competencia derivados de los conflictos transfronterizos.

No fue hasta el Convenio de Bruselas de 1968⁹, que se avanzó en la cooperación jurídica y el establecimiento de un verdadero modelo europeo.

⁶ Comunidad Económica Europea (1957): “*Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado CEE)*”. Roma, 25 de Marzo de 1957. Disponible en: <https://eurlex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:11957E/TXT>

⁷ Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. (2017). “*Derecho Internacional Privado, Volumen I*”. Granada: Editorial Comares, p. 192.

⁸ Velarde DÁmill, Yvette. La mediación en los supuestos de sustracción internacional de menores y el convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. *Revista de Derecho de la UNED*, p. 1279

⁹ Comunidad Económica Europea (1968): “*Convenio de Bruselas de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”. Bruselas, 27 de septiembre de 1968. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 299, de 31 de diciembre de 1972.

Este convenio, sucesor del actual Reglamento 1215/2012¹⁰, sentó las bases de lo que sería la cooperación jurídica comunitaria a partir de entonces, centrándose en dar respuesta a las tres cuestiones que he mencionado en el capítulo anterior.

Establece un sistema de atribución de competencias para conocer de los asuntos transfronterizos entre los distintos tribunales nacionales de la Comunidad Económica Europea, así como un sistema de reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por dichos tribunales.

En lo que respecta a las normas de competencia de los tribunales y ante la posibilidad de crear un nuevo sistema, los Estados Miembros decidieron confiar a sus respectivos órganos judiciales existentes el conocimiento de los asuntos transnacionales, en lugar de crear un órgano judicial comunitario a tal efecto o limitar el conocimiento de dichos asuntos a determinados tribunales. Por supuesto, dado el gran número de casos de este tipo que se presentan cada año y el elevado coste de mantener un órgano judicial independiente fácilmente accesible para todos los ciudadanos europeos, parece una decisión obvia. Pero es un ejemplo más de cómo las iniciativas comunitarias han tendido históricamente a favorecer la armonización en lugar de la centralización.

Nada se dice en este convenio sobre la ley que debe regir los procedimientos transfronterizos, por lo que debemos entender que la voluntad de las partes prevalecerá en esta materia.

El sistema de reconocimiento de sentencias y ejecución implementado por este convenio es también muy similar al actual. El reconocimiento de las sentencias de otros Estados Miembros no requiere un proceso especial, siempre que se cumplan ciertos criterios; y la ejecución de estas requerirá la aprobación de la autoridad competente en cada Estado.

Este convenio y el avance histórico en la cooperación jurídica internacional que supuso su articulado, tuvo una gran influencia en la materia en las décadas siguientes. Tanto dentro de las fronteras de la actual Unión Europea, lo cual es totalmente lógico, como fuera de ellas. Un ejemplo de esta circunstancia fue la firma en 1988 del Convenio de Lugano¹¹ entre los países de la UE y los distintos Estados participantes de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC). Muchos de estos países se incorporarán posteriormente a la Unión como

¹⁰ Unión Europea (2015). “Reglamento (UE) no 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 351, de 20 de diciembre de 2012.

¹¹ Comunidad Económica Europea y Asociación Europea de Libre Cambio (1988). “88/592/CEE: Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil - Celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 319, 25 de noviembre de 1988

miembros de pleno derecho, aunque, para no tener que enumerarlos todos, se puede decir que que la AELC estaba formada por Estados europeos que, a pesar de compartir en muchos casos frontera con la Unión y adoptar la mayor parte de su normativa, no estaban todavía dispuestos a renunciar a su soberanía formando parte del proyecto comunitario. Cabe señalar que esta particularidad sigue siendo perceptible hoy en día.

De hecho, el mayor efecto del contenido del el Reglamento 44/200,1 o Reglamento Bruselas I, fue que las normas establecidas por el Convenio se convirtieran en auténtico derecho europea, ya que las normas que contenía no aportaban cambios notables al Modelo Europeo. Esto provocó críticas y la posterior aprobación del Reglamento 1215/2012.

En 1992 el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht¹³ hizo algo más que cambiar el nombre de las Comunidades Económicas Europeas. Este tratado modificó significativamente la Unión, sentando las bases de la unión económica y monetaria, constituyendo nuevas políticas comunes, reforzando los poderes del Parlamento europeo, creando la figura de la ciudadanía europea y, lo más importante en relación con este trabajo, estableciendo el modelo de los tres pilares.

Así, la Unión Europea se basaría en tres pilares competenciales, a saber: las Comunidades Europeas (primer pilar), la política exterior y de seguridad común (segundo pilar) y la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior (tercer pilar). Sin querer restar importancia a los dos primeros pilares, nos centraremos en el tercero. Este pilar incluye ámbitos tan dispares como el control de las fronteras exteriores de la Unión, la lucha contra el terrorismo, la delincuencia, el tráfico de drogas y el fraude internacional; la creación de Europol, la lucha contra la inmigración irregular, la política común de asilo y la cooperación judicial en materia penal y civil.

Aunque el apartado 6 del artículo k.1 del Tratado de Maastricht establece la cooperación judicial en materia civil, y ésta se nutre de las disposiciones de los artículos siguientes, no se desarrolló hasta el Tratado de Ámsterdam de 1997¹⁴. El apartado 15 del artículo 2 de este Tratado introduce el nuevo título III bis, “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”, en la tercera parte del Tratado de la Unión Europea. Este título, entre otras muchas cosas, obliga al Consejo de la Unión Europea a adoptar determinadas medidas para garantizar la cooperación judicial en materia civil. Estas

¹³ Comunidad Europea (1992). “*Tratado de la Unión Europea*”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 191, 29 de julio de 1992.

¹⁴ Unión Europea (1997). “*Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 340, 10 de noviembre de 1997.

medidas a adoptar se refieren principalmente a la mejora y simplificación del sistema de notificación y traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales; a la cooperación en materia de obtención y reconocimiento de pruebas; y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, incluidas las extrajudiciales.

El Consejo también estaba obligado por este título a promover la compatibilidad de las normas nacionales de procedimiento civil y de conflictos de leyes y jurisdicciones de los distintos Estados Miembros. Estas medidas, junto a otras muchas relativas a distintas materias, tenían como objetivo construir lo que el tratado de Ámsterdam denominó “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”.

Estas medidas tuvieron una importancia mayor de lo que podría parecer a primera vista. La competencia sobre la cooperación judicial en materia civil se transfería a una institución de la propia Unión, abandonando el carácter intergubernamental que había tenido hasta el momento, y que, en cambio, mantendría la cooperación en materia penal, convirtiéndose en una materia que, en principio, quedaba al margen de la decisión de los Estados Miembros¹⁵.

El Tratado de Lisboa¹⁶ sustituyó el modelo de los tres pilares¹⁷. Con el Tratado firmado en Portugal en 2007, se sustituye el modelo creado en Maastricht de una Unión al servicio del mercado común por otro en el que aspectos antes considerados como puramente instrumentales, como el citado espacio de libertad, seguridad y justicia, pasan a ser objetivos directos de la Unión¹⁸. Sin embargo, esto no afecta en gran medida a la cooperación judicial en materia civil, porque ya no se contemplada dentro del modelo de tres pilares.

3.2. Consejo Europeo de Tampere

El Consejo de Europa de Tampere marcó una nueva etapa en el ámbito de la justicia europea. Esto depende en gran medida de las complejidades del régimen jurídico de los Estados miembros que impiden el acceso a la justicia.

¹⁵ Aguilar Grieder, Hilda (2010): “*La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2, N.º 1, p. 313.

¹⁶ Unión Europea (2007). “*Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007*”. Diario Oficial de la Unión Europea, C 306, 17 de diciembre de 2007.

¹⁷ Carrera, Sergio y Geyer, Florian (2008): “*El Tratado de Lisboa y un espacio de libertad, seguridad y justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea*”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 29, Madrid, enero/abril, p. 137.

¹⁸ Aguilar Grieder, Hilda (2010): “*La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2, N.º 1, pp. 309-310.

A raíz de los acontecimientos de Tampere, el Consejo de la Unión Europea adoptó el actual Reglamento 1206/2001 relativo a la obtención de pruebas. El Consejo de Europa recuerda el menester de avanzar en la esfera de los procedimientos judiciales transfronterizo, especialmente en el ámbito de la contraprueba¹⁹. También ratificó el Reglamento 1348/2000²⁰.

3.2.1. Principio de reconocimiento mutuo

El principio de reconocimiento mutuo es un principio del Derecho de la Unión Europea en virtud del cual los países no pueden prohibir la venta en su territorio de mercancías legalmente comercializadas en otro país de la UE²¹, por lo que debe eliminarse cualquier impedimento al ejercicio de esta libertad²². Uno de los principales avances de la Comisión de Tampere ha sido la eliminación de la figura del *Exequátur*, proceso por el cual los tribunales nacionales deben cumplir determinados requisitos para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras²³.

El Régimen de Reconocimiento Mutuo pretende alcanzar los objetivos fijados por el Consejo de Tampere, que, según Borrás, identifica, entre otras, los ámbitos de actuación relativos a los intereses civiles y mercantiles.

3.2.2. Eurojust y la e-Justicia

Una de las actividades complementarias emprendidas para facilitar la aplicación de la prohibición del *Exequátur* fue crear la Red de Justicia Civil y Comercio Europea con fines de información e inspección²⁴.

La red Eurojustice se considera una herramienta importante para la eficacia del sistema judicial de la UE, ya que establece un sistema de cooperación judicial para el intercambio de

¹⁹ Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

²⁰ YBARRA, A. (2013) Sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial. Cuadernos de derecho transnacional (Octubre 2013), Vol. 5, N° 2, PP. 481-500 ISSN 1989-4570, P. 483.

²¹ Reconocimiento mutuo de mercancías. Encontrado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content>

²² BORRÁS, A. (2002) Arbor. Un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: la cooperación en el ámbito civil, P. 9.

²³ Con la revisión del Estatuto de Bruselas I en 2012, la abolición de la figura del exequatur y el consiguiente principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales entrarán finalmente en vigor en 2015. Comisión Europea (s.f.) Cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea. Guía para Juristas, P. 8.

²⁴ BORRÁS, A. (2002) Arbor. Un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: la cooperación en el ámbito civil, P. 12.

información judicial conocido como *e-Justicia*²⁵. El Tribunal de Justicia Europeo tiene acceso a los documentos de los tribunales civiles de cada Estado miembro para preservar la defensa judicial de las partes en caso de litigio en el extranjero y para agilizar los procedimientos facilitando la transmisión de documentos y pruebas transfronterizas en los litigios judiciales²⁶.

3.3. Normativa Europea actual

Para analizar el sistema legal actual, nos basaremos en el estudio de dos importantes piezas legislativas. El primero de estos dos actos legislativos es el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.²⁷

El artículo 81 del TFUE no supone en absoluto una ruptura con lo establecido anteriormente en el Tratado de Ámsterdam, sino más bien una sutil reorientación²⁸.

El modelo actual sigue otorgando al Parlamento Europeo y al Consejo la facultad de adoptar medidas para garantizar, además de mejorar y simplificar, los objetivos considerados clave para una cooperación reforzada en este ámbito, pero con el Derecho de Familia como excepción. Este ámbito del Derecho Civil ha quedado tradicionalmente cerrado al proceso legislativo europeo ordinario y cualquier medida relacionada con él ha estado sujeta a la aprobación, en ausencia de vetos en contra, de los distintos parlamentos nacionales. Sin embargo, más recientemente, los Reglamentos 650/2012²⁹ y 2019/1111³⁰, han cambiado esta tendencia.

Entre los objetivos establecidos en el artículo, uno destaca sobre el resto tanto por su presencia en tratados anteriores como por su relevancia: “el reconocimiento mutuo entre los Estados Miembros de las resoluciones judiciales y extrajudiciales y su ejecución”. La consecución de esta figura es la piedra angular del modelo actual.

²⁵ Según el Consejo de la Unión Europea, “*la E-Justice o Justicia en red es una herramienta de formulación de políticas mediante la cual se está simplificando y mejorando el acceso a la información jurídica y se están digitalizando los procedimientos jurídicos transfronterizos.*”

²⁶ Poder Judicial. Red Judicial Europea Civil y Mercantil. <https://www.poderjudicial.es/cgpi>

²⁷ Unión Europea (2012). “*Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*”. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

²⁸ Unión Europea (2003). “*Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*”. Diario Oficial de la Unión Europea, C 169, 18 de julio de 2003.

²⁹ Unión Europea (2012). “*Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 201, 27 de julio de 2012.

³⁰ Unión Europea (2019). “*Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 178, 2 de julio de 2019.

Esta voluntad de suprimir el exequátur, o proceso de comprobación de los requisitos para el reconocimiento de una sentencia extranjera, es un antiguo deseo de la Unión Europea y no debe considerarse en modo alguno como una innovación.

Sin embargo, aunque el artículo 81 del TFUE es la base de este modelo, este precepto no indica más que la necesidad de establecer el modelo en sí mismo y qué materias debe abarcar.

Su desarrollo se encuentra en el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12 de diciembre de 2012, documento que analizaremos a continuación. Este documento sufrió dos modificaciones a través del Reglamento 542/2014³¹ del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento Delegado 2015/281³² de la Comisión.

El primer capítulo del Reglamento 1215/2012 establece su ámbito de aplicación en materia civil y mercantil. Sin embargo, lo hace enumerando una lista de excepciones y no con una definición explícita. Esta falta de definición clara de estas materias ha llevado al TJUE a verse obligado a delimitar la aplicación de este Reglamento caso por caso sobre la base de “los principios generales que inspiran todos los sistemas jurídicos nacionales”³³. Esta frase está contenida en una sentencia que refleja claramente la interpretación casuística realizada por el Tribunal. Al tratar un caso en el que una de las partes no es un particular, sino el Gobierno de un Estado Miembro, el TJUE afirma que “si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento mencionado, la situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público”.

Ante esta falta de consenso sobre una definición clara, es necesario tener en cuenta las excepciones enumeradas en el capítulo. Estas excepciones incluyen gran parte del derecho de familia, el derecho concursal, los procedimientos de arbitraje, la seguridad social y en general “a la materia fiscal, aduanera y administrativa, y a la responsabilidad del Estado por actos u

³¹ Unión Europea (2014). “Reglamento (UE) n.º 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 163, 29 de mayo de 2014.

³² Unión Europea (2015). “Reglamento Delegado (UE) 2015/281 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, que sustituye los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 54, 25 de febrero de 2015

³³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 15 de noviembre de 2018, STJUE C-308/17. [ECLI:EU:C:2018:911]

omisiones en el ejercicio de su autoridad”. En esta última intervención, se abstrae el primer cambio trascendental del Reglamento 1215/2012, mencionando el “*acta iure imperi*” .

La existencia de algunas otra de estas excepciones no es de extrañar dado el tradicional rechazo que los distintos miembros de la Unión han mostrado hacia la posible regulación comunitaria del derecho de familia y la complicada tarea de unificar criterios en materia de derecho administrativo que, además, debe considerarse necesariamente parte del derecho público y no del derecho privado.

Sorprende, sin embargo, la reticencia de incluir entre las excepciones el procedimiento arbitral³⁴, un medio alternativo de resolución de conflictos que, especialmente en España, está cobrando cada vez más importancia. Al final de este capítulo se aboradarán las singularidades procesales de la nueva normativa europea respecto al Reglamento 1215/2012.

Sin embargo, hay litigios relacionados con la cooperación judicial transfronteriza que pueden estar cubiertos por el Reglamento 1215/2012, como los litigios en los que un organismo público actúa como un particular y no como una administración. Un ejemplo de esta realidad es la sentencia del TJUE el asunto C-271/00³⁵, en el que un organismo público reclamaba a un particular la cantidad abonada en concepto de asistencia social a su ex cónyuge e hijo, que en realidad le debía dicho particular. Así, el Tribunal afirmó que “la repetición mediante la cual un organismo público reclama a una persona de Derecho privado, con arreglo a las normas de Derecho común, el reembolso de las cantidades que abonó en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona” sí entra en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas y, por lo tanto, también el Reglamento 1215/2012.

Resulta necesario detenerse a considerar otro aspecto del ámbito de aplicación de este Reglamento, el cual se conoce como extranjería. El Reglamento indica que su aplicación requiere la existencia de un litigio internacional, pero no especifica cuándo un litigio debe considerarse internacional. Afortunadamente, la jurisprudencia puede darnos la respuesta, diciendo que se considera que un litigio es internacional cuando hay un elemento extranjero en él, aunque el elemento extranjero no tiene por qué ser una de las partes del conflicto. Esta noción es ya doctrina asentada y ha sido confirmada en numerosas ocasiones por el TJUE en

³⁴ De los Santos, Carlos (2012): “*El arbitraje en España, un análisis (IV)*” Disponible en: <https://www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-iv-carlos-de-los-santosabogado-y-socio-garrigues/>

³⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), de 14 de noviembre de 2002, STJCE C-271/00. [ECLI:EU:C: 2002:656]

distintas sentencias anteriores³⁶ y posteriores³⁷ a la publicación del Reglamento 1215/2012. Llama la atención que, si bien esta definición ya estaba notablemente ausente en el Convenio de Bruselas de 1968 y el Reglamento 44/2001, no se haya incluido en el Reglamento 1215/2012.

El segundo capítulo es el relativo a la competencia jurisdiccional, que es compendio de normas que determinan qué tribunal es competente para conocer de los distintos procedimientos contemplados en el presente Reglamento.

Hay que tener en cuenta, y parece que el legislador así lo hizo al redactar este capítulo, que demandar o protegerse de una reclamación puede ser muy costoso o incluso difícil cuando el tribunal competente para conocer del asunto se encuentra en otro Estado o habla en una lengua desconocida para una de las partes. De ahí la relevancia de este capítulo y la conveniencia de examinarlo detenidamente.

Se compone de diez secciones:

- I. En la primera se establece la regla general de atribución de competencias, prácticamente idéntica a la del artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la que se establece que el domicilio del demandado indica el órgano judicial competente. En este caso, el que corresponda según la ley del Estado Miembro en el que esté domiciliado el demandado, con independencia de su nacionalidad.

No es difícil entender por qué esta regla general está presente en tantas jurisdicciones. Si el demandado y demandante están domiciliados en dos Estados diferentes y se da prioridad al conocimiento del asunto por el tribunal competente en el domicilio del demandando, esto tiene dos efectos *a priori* deseados por el legislador. En primer lugar, crea un primer obstáculo que desalienta la interposición imprudente de acciones infundadas y facilita que el demandado conozca la existencia de un procedimiento contra él.

³⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 1 de marzo de 2005, STJUE C-281/02. [ECLI:EU:C:2005:120]

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 14 de noviembre de 2013, STJUE C-478/12. [ECLI:EU:C:2013:735]

II. Sin embargo, esa regla general tiene sus inconvenientes y es cada vez más criticada por los elevados costes que exige al demandante.³⁸

Por ello, el apartado segundo establece una serie de excepciones en las que no será aplicable esta regla general, correspondiendo la competencia a un tribunal distinto al del domicilio del demandado. Estas son numerosas y aunque el Reglamento hace un análisis exhaustivo de cada una de ellas, pueden dividirse en tres categorías fácilmente identificables que se corresponden a los artículos 7, 8 y 9.

El artículo 7 enumera situaciones especiales muy diferentes, pero el resultado es el mismo: ignorar el domicilio del demandado para tomar como criterio territorial de competencia el lugar donde se profujo la situación especial. Así, en una demanda relativa a un incumplimiento de contrato, será competente el tribunal del Estado en el que debería haberse cumplido la obligación contractual; o si se trata de la responsabilidad extrac contractual, será competente el tribunal del Estado en que el tuvo lugar el acto intencionado.

Como ejemplo de ello, destaca el auto 2225/2020 del Tribunal Supremo, de 25 febrero³⁹, un caso en el que el lugar en el que se cometió el acto delictivo determinó la jurisdicción del tribunal. Este auto sirve también como ejemplo del fenómeno de la adopción de estos criterios que ahora estamos viendo por parte de la legislación y jurisprudencia española, que más adelante tendremos ocasión de detallar con mayor profundidad.

El artículo 8, por su parte, atribuye competencia a un tribunal distinto del del domicilio del demandado en cuatro situaciones concretas: La existencia de varios demandados cuando las demandas estén estrechamente vinculadas, en cuyo caso podrá ser competente el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados; la interposición de demandas accesorias a una demanda principal ya conocida por un tribunal, que también será competente para conocer de las demandas accesorias; la reconvencción formulada por el demandado en un litigio ya iniciado, de la que conocerá el mismo tribunal que ya ha conocido de la demanda inicial; y, por último, la acumulación de una acción, si es posible, con otra en materia de derechos reales

³⁸ Carrascosa González, Javier (2019): “*Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’*. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2019), Vol. 11, N.º 1. Págs. 112-114

³⁹ Auto del Tribunal Supremo (TS), de 25 Febrero de 2020. ATS 2225/2020. [ECLI: ES:TS: 2020:2225A]

dirigida contra el mismo demandado, en cuyo caso será competente el tribunal correspondiente del lugar donde se halle el inmueble.

Como se puede observar, las cuatro circunstancias recogidas en este artículo tienen como objetivo la economía procesal y evitar resoluciones contradictorias por parte de distintos tribunales. En palabras del TJUE, en su sentencia de 12 de octubre de 2016⁴⁰, estas jurisdicciones especiales permiten “*en interés de una buena administración de la justicia, que se resuelva en el mismo procedimiento y ante el mismo juez acerca de todas sus pretensiones recíprocas que tienen un origen común. De este modo, se evitan múltiples y superfluos procedimientos.*” Esta valoración de la litispendencia y la conexidad de un litigio con respecto a otro, que en este artículo se presenta como criterio de atribución de la competencia, se desarrollará más adelante en el mismo Reglamento precisamente desde el punto de vista contrario, como criterio de denegación de la misma.

El artículo 9 del citado Reglamento sólo establece la competencia para conocer de los procedimientos de limitación de la responsabilidad por la explotación de buques a aquel órgano que sea competente para conocer de las acciones derivadas de la responsabilidad por dicha explotación. Esto puede parecer obvio a primera vista, pero es realmente importante establecerlo para los procedimientos relativos a los transportes marítimos en los que hay muchas partes interesadas, cada una con un domicilio en un Estado diferente.

- III. La sección tercera trata de la competencia en materia de seguros. Dada la situación de especial necesidad para el demandante que suele rodear estos casos, el legislador ha creído conveniente establecer ciertos preceptos para que el tribunal que conozca del proceso sea uno de más fácil acceso para el asegurado.

Así, vemos cómo la reclamación puede ser conocida no sólo por el tribunal competente del Estado en el que está domiciliado el asegurador, sino también por el tribunal con jurisdicción en el Estado en el que está domiciliado el demandante, siempre que éste sea el tomador, el asegurado o el beneficiario de la póliza. Además, se establecen ciertas excepciones para situaciones muy concretas que siempre parecen pretender impedir que la compañía de seguros se abstenga de responder a una reclamación contra ella misma o contra uno de sus asegurados.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 12 de octubre de 2016, STJUE C-185/15. [ECLI:EU:C:2016:763]

Merece la pena examinar, aunque sea brevemente, el párrafo quinto del artículo 15 y su desarrollo en el artículo 16. Estas dos disposiciones tratan de los acuerdos entre las partes sobre la atribución de la competencia en los casos relativos a contratos de seguro que cubren determinados riesgos específicos. Los daños se extienden hasta los “grandes riesgos industriales y comerciales” que están redactados en la Directiva 2009/138/CE⁴¹. La delimitación exacta de estos grandes riesgos y el modo en que su presencia afecta a la asignación de la competencia sigue siendo objeto de debate⁴².

- IV. El cuarto apartado tiene un planteamiento muy similar al anterior, pero esta vez centrado en los contratos en los que una de las partes es un consumidor, salvo en los casos de contratos de transporte de viajeros, que se regulan en sus respectivos Reglamentos en función del modo de transporte de que se trate. Cabe mencionar que los contratos de transporte pueden estar contemplados en el Reglamento siempre que el precio del contrato incluya también el alojamiento o, por supuesto, si se trata de un contrato de transporte de mercancías y no de transporte de viajeros.⁴³

En los tres artículos que componen este apartado, el legislador, además de delimitar lo que debe considerarse un contrato de consumo, establece la posibilidad de que el consumidor-demandante ejercite una acción ante el órgano judicial competente de su domicilio, así como la prohibición de que cualquier pacto incluido en uno de estos contratos suponga el rechazo de esta posibilidad.

Dado que un mismo individuo puede ser considerado como consumidor o como operador económico según las circunstancias, encontrar una definición adecuada del término consumidor siempre ha sido un problema. La jurisprudencia europea ha insistido tradicionalmente en que el concepto de consumidor debe interpretarse de forma restrictiva⁴⁴. Esta tendencia se ha visto respaldada por disposiciones como la

⁴¹ Unión Europea (2009). “*Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 335, 17 de diciembre de 2009.

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de febrero de 2020. STJUE C-803/18. [ECLI:EU:C: 2020:123]

⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 julio de 2018, STJUE C-88/17. [ECLI:EU:C: 2018:558]

⁴⁴ Arroyo Aparicio, Alicia (2018). “*Noción de consumidor para el Derecho Europeo (Noción del Reglamento 1215/2012 versus la de las Directivas de protección de los consumidores)*”. *Revista electrónica de Derecho*, Febrero 2018 – N.º 1 (V. 15), p. 32

Directiva 1999/44/CE⁴⁵, que define al consumidor como *“toda persona que (...) actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional”*. Sin embargo, más recientemente se ha producido una tendencia a interpretar el concepto basándose más en las circunstancias que rodean el contrato concreto y menos en la parte individual. Un ejemplo de esta tendencia es que, en 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea incluyó en su sentencia sobre el Caso Schrems⁴⁶, una delimitación del contrato de consumo: *“contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo”*. Esta interpretación casuística del concepto se encuentra también en la jurisprudencia española. En la sentencia 367/20166 del Tribunal Supremo ⁴⁷, se afirma que *“para decidir si el contrato está sujeto a la normativa de consumidores, lo relevante es el destino de la operación y no las condiciones subjetivas del contratante”*.

- V. En el apartado quinto se vuelve a ver la mencionada protección de la parte más débil en una relación contractual, en este caso el trabajador en un contrato de trabajo. Así, cualquier acción que un trabajador desee interponer contra su empleador podrá ser presentada no sólo ante el tribunal del Estado del domicilio del empleador, sino también ante el tribunal del Estado en el que el trabajador haya realizado su trabajo.

Al igual que ocurría en el apartado anterior con el concepto de consumidor, el término trabajador es confuso y no siempre se utiliza en contratos de trabajo claros, y el término trabajador autónomo se utiliza a menudo como una forma de eximir una relación contractual de las protecciones de un contrato de trabajo. Lamentablemente, diferencia del caso anterior, aún no se ha logrado una definición jurisprudencial clara del término, pero las diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

⁴⁵ Comunidad Europea (1999). *“Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”*. Diario Oficial N.º L 171 de 07/07/1999 p. 0012 – 0016.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 25 de enero de 2018. STJUE C-498/16 (Asunto Schrems). [ECLI:EU:C: 2018:37]

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 3 de junio de 2016. STS 2401/2016 [ECLI:ES:TS: 2016:2401]

ayudan, por el momento, a tener una noción algo más delimitada. Entre estas sentencias, podemos mencionar el caso Danosa⁴⁸.

- VI. La sección sexta sólo tiene un artículo, el 24, lo que no impide que muchos vean en él, en el momento de su publicación, la clave central del Reglamento⁴⁹. Su redacción limita la competencia para conocer de ciertos casos muy concretos a los tribunales de uno u otro Estado Miembro en función de un hecho fundamental de la relación contractual distinto del domicilio. La utilización de estos otros criterios es bastante lógica y no obedece a ningún principio superior que no sea el de la idoneidad del reparto de competencias que se establece, por lo que no es necesario un estudio en profundidad de todos y cada uno de ellos

Sin embargo, debido a la importancia del artículo 24, conviene analizar al menos dos de ellos para ver a qué nos referimos cuando decimos que estos criterios obedecen a un principio de idoneidad. Por ejemplo, en el caso de los procedimientos sobre la validez de las inscripciones en los registros públicos, el domicilio de los litigantes tiene poca importancia, por lo que se determina que será competente el tribunal del Estado donde se encuentre el registro público. Del mismo modo, en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles, es competente el tribunal del Estado en el que se encuentra el bien.

- VII. La sección séptima, titulada “prórroga de competencia”, está dedicada al posible acuerdo de las partes de una relación jurídica para determinar el órgano competente para resolver los litigios derivados de esa misma relación. Cada uno de los dos artículos que componen esta sección, 25 y 26, se dedican a regular los dos tipos de acuerdo que, según este Reglamento, dan derecho a esa atribución extraordinaria, expresa o tácita, de competencia a un tribunal.

Por regla general, el acuerdo al que nos referimos es el acuerdo expreso. Este tipo de acuerdo sólo puede verse limitado por la voluntad de las partes, por los vicios

⁴⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 de noviembre de 2010. STJUE C-232/09 (Asunto Danosa) [ECLI:EU:C: 2010:674]

⁴⁹ Magro Servet, Vicente (2012): “*Reglamento UE 1215/2012: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la UE*”. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9085-reglamento-ue-1215-2012:-reconocimiento-y-ejecucion-de-resoluciones-judiciales-en-materia-civil-y-mercantil-en-la-ue/>

que hacen nulo el contrato y por las prohibiciones mencionadas en apartados anteriores (contratos de trabajo, de seguros y los celebrados por consumidores).

La figura del pacto tácito, tal y como indica la redacción del artículo 26, supone la atribución de la competencia a un tribunal por la simple comparecencia del demandado ante el tribunal contra el que se ha interpuesto la acción, siempre que dicha comparecencia no tenga por objeto la impugnación de la competencia⁵⁰. Por supuesto, al igual que ocurre con el pacto expreso, las prohibiciones y supuestos de competencia exclusiva contenidos en los artículos anteriores también suponen un límite al pacto tácito. El alcance de cuándo debe considerarse que el demandado ha comparecido efectivamente ha sido objeto de varias cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE, como ocurrió en el asunto C-646/18⁵¹.

- VIII. La sección 8 trata del examen de la competencia y de su admisibilidad. Esta comprobación debe realizarla de oficio el propio órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda en dos casos; por un lado, si resulta que el asunto es competencia exclusiva de otro órgano jurisdiccional o si, según el Reglamento, no es competente y el demandado declina comparecer.

El establecimiento de esta pauta contribuye a garantizar que los intereses del demandado no sean desatendidos por falta de notificación sobre el inicio de un procedimiento en un Estado miembro cuyos tribunales no son competentes para el caso.

- IX. La novena sección desarrolla la litispendencia y la conexidad, dos situaciones que ya se habían mencionado en el Reglamento.

La litispendencia se refiere a la existencia previa de un procedimiento sobre el mismo litigio ante otro órgano judicial y la conexidad se refiere a la presentación de dos demandas que están tan estrechamente vinculadas que tendrían que incluirse en el mismo procedimiento con el riesgo de obtener dos decisiones contradictorias si no lo estuvieran.

⁵⁰ Etxaburu Lejardi, Víctor (2015): *Análisis de las principales novedades del Reglamento (UE) 1215/2012 en la conquista de la libre circulación de las resoluciones en el Espacio Judicial Europeo*. Universidad del País Vasco. Facultad de Derecho, pp. 17-18.

⁵¹ Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 de Abril de 2019. ATJUE C-646/18. [ECLI:EU:C: 2019:330]

Ambas situaciones deben resolverse de oficio aplicando una serie de reglas de prioridad. Estas reglas no son más que las reglas de reparto de competencias expuestas en los apartados anteriores del capítulo segundo del Reglamento, pero en el caso de que dos o más tribunales se declaren competentes para resolver el asunto, se impone una nueva, que es la antigüedad en el momento de la presentación de la demanda.

Como ya se ha dicho, en un principio son los propios tribunales los que deben realizar el análisis de su competencia en el asunto, pero si no lo hacen, una parte interesada en el asunto puede llamar la atención del tribunal sobre esa circunstancia.

Empero, a pesar de la importancia de estas excepciones como forma de evitar soluciones contradictorias sobre un mismo asunto, hay que tener en cuenta que en el pasado han sido utilizadas por ciertos actores para abusar del sistema⁵². Esta práctica consistía en iniciar un litigio ante un tribunal distinto del acordado por las partes de antemano con la intención de verse favorecido por el tribunal elegido o de prolongar el procedimiento dada la lentitud de un determinado poder judicial nacional. El apartado 2 del artículo 31 del Reglamento pretende evitar el abuso de la litispendencia, que no es efectiva hasta que el tribunal acordado por las partes se declare incompetente para conocer del asunto.

- X. La sección décima es extremadamente breve pero muy relevante. Su único artículo 35, establece la posibilidad de que una parte solicite a un tribunal de un Estado Miembro la adopción de medidas provisionales, aunque un tribunal de otro Estado miembro sea competente para conocer del asunto.

Es obvio por qué este apartado es de gran importancia. El principio de idoneidad se aplica una vez más al permitir que un tribunal imponga determinadas medidas que puedan garantizar los intereses de una de las partes.

Debemos acudir a la jurisprudencia para encontrar una delimitación del concepto de medidas provisionales, definiendo a las mismas como “*las medidas que, en las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, van dirigidas a*

⁵² Loris Mantino, Daniele (2018): “*La litispendencia y las Torpedo Actions en la unión Europea*”. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/lalitispendencia-y-las-torpedo-actions-en-la-ue-2018-03-09/>

mantener una situación de hecho o de Derecho para salvaguardar los derechos cuyo reconocimiento se solicita, además, al juez que conoce del fondo del asunto”⁵³

Una vez consideradas las normas de reparto de competencias entre los distintos órganos judiciales, es el momento de abordar el concepto central del modelo europeo, es decir, el reconocimiento de las resoluciones y su ejecución, principal objetivo fijado por el artículo 81 del TFUE.

Dada su especial importancia, es necesario analizar por separado los tres primeros apartados de los cuatro que lo componen (el cuarto está dedicado a disposiciones comunes de escaso interés), relativas al reconocimiento, la ejecución y la posible denegación de ambos.

A priori y por la redacción del artículo 36, parece que se ha alcanzado por fin el viejo objetivo comunitario, la eliminación del exequátur, es decir, que toda resolución de un tribunal de un Estado Miembro surta efecto en todo el territorio de la Unión y en la misma medida que en el territorio de dicho Estado. Esto es cierto en gran medida, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de sentencias. Sin embargo, esto no es ni siquiera comparable al grado de reconocimiento de las resoluciones que podemos encontrar entre órganos judiciales de un mismo Estado, ya que, como se especifica en el artículo 37, existe un procedimiento para invocar en un Estado una resolución dictada en otro, que puede llevar a solicitar finalmente la denegación del reconocimiento.

El legislador prevé así la posibilidad real de que los tribunales de los distintos Estados no tengan forma de saber si existe una sentencia extranjera en un caso si una de las partes no se lo hace saber. El problema, sin embargo, es que el objetivo principal, la eliminación de barreras jurisdiccionales en los procedimientos europeos, no se consigue. Más bien, dichas barreras se sustituyen por otras algo menos complejas, lo cual es un progreso, pero se aleja mucho de ser perfecto.

Lo mismo se aplica a la ejecución que al reconocimiento. El artículo 39 abre esta sección declarando el mismo grado de ejecutoriedad que tiene una resolución de una autoridad judicial de un Estado, tanto en su territorio como en el de los demás Estados Miembros, no

⁵³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 28 de abril de 2005. STJUE C-104/03 [ECLI:EU:C: 2005:255]

siendo necesaria ninguna otra declaración. El problema es el mismo, los artículos siguientes precisan que corresponderá a las partes interesadas poner la resolución en conocimiento de la autoridad competente del Estado en el que deba ejecutarse y prevén la posibilidad de que ésta pueda denegarla.

Encontramos en el artículo 45 los motivos comunes de denegación, tanto del reconocimiento como de la ejecución. Sin embargo, es interesante detenerse a analizar la presencia y la importancia de la defensa del orden público como motivo de denegación del reconocimiento o de la ejecución de una resolución o documento público. Ello en consonancia con el contenido del artículo 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que también recoge la defensa del orden público como motivo de denegación del reconocimiento y exequátur, frente a resoluciones de estados no pertenecientes a la Unión Europea⁵⁴. Este criterio, que parece deliberadamente amplio, ha sido definido por la jurisprudencia a lo largo de los años, pero parece que hoy es doctrina asentada del Tribunal Supremo considerarlo “*básicamente como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan*”.⁵⁵

Aquí podemos ver cómo el término “cooperación jurídica” es más preciso que el de cooperación judicial. Tanto los documentos públicos como las transacciones de un Estado pasan a ser, gracias a estos artículos, ejecutables en el resto de la Unión así como en su territorio nacional, pero también pueden ser cuestionados mediante una solicitud de denegación por parte del interesado.

Cabe mencionar, sin entrar mucho en demasiados detalles, la controversia relativa al último de sus artículos. Aunque el artículo 81 sólo prevé una fecha, no fuera de lo normal, en la que el Reglamento entraría en vigor, se planteó la cuestión de cómo afectaría esto a la cooperación judicial en relación con las sentencias dictadas por los tribunales de los futuros Estados Miembros. La sentencia del TJUE, de 21 de junio de 2012, en el asunto C-514/10⁵⁶

⁵⁴ Magallón Elósegui, Nerea (2019). “*Reconocimiento y ejecución parcial de resoluciones judiciales extranjeras y orden público en la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Comentario al auto de la audiencia provincial de Gipuzkoa (Sección 2ª) núm. 120/2018, de 9 de marzo*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2019), Vol. 11, N.º 1, p. 838.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 6 de febrero de 2014, STS 247/2014 [ECLI: ES:TS:2014:247]

⁵⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 21 de junio de 2012, STJUE C-514/10. [ECLI:EU:C: 2012:367]

responde a esta cuestión interpretativa. El Tribunal, basándose en el principio de irretroactividad de las normas, estableció que, para que exista cooperación judicial en el marco de este Reglamento, éste debe estar en vigor tanto en el país requirente como en el requerido en el momento de dictarse la sentencia.

Sin embargo, a la hora de hablar de los efectos que el modelo europeo ha tenido en el derecho español, volveré a los artículos 74, 75 y 76 de este Reglamento, ya que contienen un mandato de comunicación a los distintos Estados que debe ser estudiado desde el punto de vista de nuestro país.

No obstante, como ya se ha dicho, existen otros Reglamentos europeos que se ocupan de la cooperación jurídica en la Unión Europea. Aunque se trata de reglamentos menores y bastante repetitivos en la mayoría de sus artículos, es cierto que introducen ciertas particularidades que deben ser tratadas, aunque sea brevemente.

En primer lugar, a pesar de ser el de más reciente redacción, encontramos el Reglamento 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Este Reglamento aborda la cooperación jurídica en materia de derecho de familia, a saber, de los contratos matrimoniales, la responsabilidad parental y la sustracción internacional de menores. Según su propio artículo 105, el Reglamento en su conjunto no se aplica hasta el 1 de agosto de 2022, a excepción de los artículos 92, 93 y 103; que prevén ciertas medidas destinadas a facilitar la futura entrada en vigor del Reglamento.

Dejando a un lado la tercera de las materias presentes en su título, no porque carezca de importancia sino porque se trata de una materia penal, este Reglamento persigue la inclusión del derecho de familia en el Reglamento 1215/2012, aunque desde su primer capítulo deja claro que algunas materias como la adopción quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento.

Los criterios de atribución de la competencia a los Tribunales, a pesar de seguir influenciados por el principio de idoneidad, toman como primer interesado en el procedimiento al menor y no a los padres, lo que puede llevar en muchas ocasiones a que sea un tribunal de un Estado y no otro el que conozca del asunto.

En segundo lugar, en el ámbito de la sucesión por causa de muerte, encontramos el Reglamento 650/2012⁵⁷. Además de incluir las sucesiones en el modelo de cooperación, este Reglamento introduce el Certificado Sucesorio Europeo.

Por último, está el Reglamento 2015/848⁵⁸. Regula la cooperación jurídica en relación con la legislación sobre insolvencia. Este es uno de los ámbitos en los que los procedimientos transfronterizos dependen en mayor medida de las leyes nacionales.

Como ya hemos visto, el Reglamento 1206/2001 sobre la cooperación en materia de obtención de pruebas en asuntos civiles está en vigor. El reglamento es intraeuropeo, lo que significa que la obtención de pruebas debe tener lugar en otro país europeo, es decir, las pruebas deben estar localizadas en ese país⁵⁹. Por lo tanto, el examen se lleva a cabo mediante la comunicación directa entre las jurisdicciones pertinentes, tal como se exige en los términos del artículo 2. Este Reglamento será derogado y sustituido por el Reglamento 2020/1783 a partir del 1 de julio de 2022.

De conformidad con el art. 24 del Reglamento 1348/2000, se estableció la obligación de reformar este reglamento. El 1 de octubre de 2004, la Comisión presentó un informe confirmando el avance del sistema de transferencia de registros. Tras varios años se aprobó el nuevo Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, que modifica y sustituye el Reglamento 1393/2007 sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial dentro de los Estados miembros, que derogó el citado reglamento⁶⁰.

El Reglamento, en vigor desde el 22 de diciembre, introduce un sistema de comunicación directa mediante tránsito rápido entre las autoridades centrales u organizaciones designadas en los países cubiertos. Subraya la importancia de la rapidez de la comunicación,

⁵⁷ Unión Europea (2012). “Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 201, 27 de julio de 2012.

⁵⁸ Unión Europea (2015). “Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 141, 5 de junio de 2015.

⁵⁹ CALVO, A. & CARRASCOSA, J. (2017) Asistencia judicial internacional. Régimen jurídico en derecho internacional privado europeo y español. Universidad Carlos III de Madrid y Universidad de Murcia, P 30.

⁶⁰ YBARRA, A. (2013) Sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial. Cuadernos de derecho trasnacional (Octubre 2013), Vol. 5, N° 2, PP. 481-500 ISSN 1989-4570, P 483.

permitiendo así todas las medidas de comunicación⁶¹. Esta preocupación se reconoce en el asunto C-14/07⁶².

Es evidente que ninguna de las normas anteriores contemplaba el uso de medios electrónicos y, por tanto, no podían adaptarse a las necesidades actuales. Las propuestas que surgieron para modificar estos estatutos antes del Reglamento 2020/1784 pretendían introducir herramientas de telecomunicación en las notificaciones judiciales y durante los procesos forenses y de obtención de pruebas.

4. IMPORTANCIA Y EFECTO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL ESTADO ESPAÑOL

Teniendo en cuenta que la mencionada tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 24 de la Constitución Española, es la base de la cooperación jurídica transnacional⁶³, resulta imprescindible la redacción de un articulado en el que se base la cooperación de los distintos poderes judiciales europeos.

Como ya se ha visto a lo largo de este trabajo, el modelo europeo de cooperación en materia civil dista mucho de ser una transferencia completa de las competencias legislativas a la Unión. A partir de ahora, el legislador europeo se encargará exclusivamente de legislar sobre los litigios transfronterizos, siendo los legisladores nacionales los encargados de elaborar sus respectivos ordenamientos jurídicos procesales.

Sin embargo, a pesar de la reticencia de los distintos Estados a renunciar a sus competencias legislativas, es notable la orientación de los sistemas jurídicos procesales europeos hacia un objetivo colectivo.

En este apartado del trabajo se tratará de identificar los principales efectos que el modelo europeo de cooperación jurídica ha tenido en el derecho español, pero no la influencia que ha ejercido todo el sistema procesal civil europeo, ya que tal tarea sería demasiado extensa para el trabajo que nos ocupa y haría que el tema principal del mismo pasara a un segundo plano.

⁶¹ CALVO, A. & CARRASCOSA, J. (2017) Asistencia judicial internacional. Régimen jurídico en derecho internacional privado europeo y español. Universidad Carlos III de Madrid y Universidad de Murcia, P. 13.

⁶² Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 8 de mayo de 2008. Asunto C-14/07. Encontrado en: <https://eur-lex.europa.eu>

⁶³ Constitución Española (1978) Título I. Capítulo segundo. Sección 1ª. Artículo 24.

4.1. Respuesta española a los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento 1215/2012

El primero de los efectos del modelo europeo en nuestro país debe ser necesariamente la respuesta que España dio al mandato de comunicación contenido en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento 1215/2012. En ellos se expresaba la necesidad de señalar los órganos judiciales competentes para conocer de las solicitudes previstas, a través de la Red Judicial Europea o de la Comisión.

Cabe destacar que la plataforma “e-Justicia”⁶⁴ no es lo mismo que la “Red Judicial Europea”⁶⁵, ya que esta última se ocupa exclusivamente de asuntos penales.

4.2. Adhesión de España a distintos tratados firmados por la Unión Europea.

Los efectos del modelo europeo en el derecho procesal español son tanto internos como externos. Como miembro de la Unión Europea, España suscribe todos los tratados que la Unión Europea ha alcanzado con terceros países en materia de cooperación jurídica. Un ejemplo de este hecho es la obligación de nuestro país de cumplir con las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Asistencia Judicial Mutua entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 2003⁶⁶, o el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre una asociación económica⁶⁷. Este último, como su nombre indica, trata principalmente de cuestiones económicas. Sin embargo, esto no impide que su articulado regule ciertas cuestiones de procedimiento.

La pertenencia de España a la Unión Europea y su participación en los tratados que ésta suscribe tiene también otro efecto: la sustitución de los tratados firmados por nuestro país, bien antes de que se firmara un tratado con el mismo objeto por parte de la Unión Europea, o incluso antes de que España se convirtiera en Estado miembro.

Para entenderlo, basta con observar los distintos tratados entre España y los diferentes Estados que hoy forman parte de la Unión Europea. En el caso de Italia, podemos tomar como ejemplo el Convenio entre España e Italia de 1973 sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento

⁶⁴ Plataforma “e-justice”: <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es>

⁶⁵ Plataforma “European Judicial Network”: https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/ejn_home.aspx

⁶⁶ Unión Europea y Estados Unidos de América (2003). “Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 181, 19 de julio de 2003.

⁶⁷ Unión Europea y Japón (2018). “Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 330, 27 de diciembre de 2018

y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil de 1973⁶⁸, instrumento legislativo que, sin necesidad de ser derogado, carece de interés al regular una materia ya contemplada en el modelo europeo común.

4.3. Ley 29/2015, de 30 de julio, sobre cooperación judicial internacional en materia civil

La promulgación de esta ley pretende suplir las deficiencias del sistema judicial de derecho internacional privado en el Estado español, debido a que anteriormente no existían disposiciones sobre cooperación privada, además de los tratados y convenios de derecho internacional. Incluye avances y soluciones para adaptarse a las dificultades del marco jurídico internacional.

La Ley 29/2015 sienta las bases de la cooperación entre España y terceros países⁶⁹. Para el ámbito de aplicación en Europa, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la ley, el artículo 2 establece que sólo regulará los mecanismos que antes no se regían ni por el derecho europeo ni por los distintos convenios internacionales o reglamentos internacionales⁷⁰.

En lo que respecta a los procesos de notificación, traslado de documentos y prácticas de atestación o prueba, la ley ofrece algunas indicaciones de procedimiento, pero se remite a la normativa europea que regula los primeros.

El legislador no pretendió la cooperación mutua de otro país con el que España ha cooperado⁷¹. Esto tiene conexión con el Preámbulo II, que muestra cuán importante es proteger los derechos de los individuos para que se puede garantizar la tutela judicial efectiva. Así, como se establece en el artículo 3.3, la base de la cooperación jurídica internacional es permitir que todos tengan un acceso rápido y seguro a la justicia.

El objetivo de la Ley 29/2015 es que la justicia sea rápida y eficaz, para lo cual se ha desarrollado un sistema de comunicación directa, como el que ofrece el artículo 4, en el que las autoridades competentes de los distintos países se comunicarán directamente, sin intermediarios, sin perjuicio de la independencia de los tribunales y sin la intervención de la

⁶⁸ España e Italia (1973). “Convenio entre España e Italia sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil” Madrid, 22 de Mayo de 1973. Boletín Oficial del Estado núm. 273, de 17 de noviembre de 1977, páginas 24870 a 24872.

⁶⁹ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, Preámbulo.

⁷⁰ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, artículo 2.

⁷¹ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, artículo 3.3.

Autoridad de Protección de los mismos⁷². Ya en el asunto C-325/18 se apoyó el buen funcionamiento de los procedimientos judiciales, afirmando que la creación de un sistema de comunicación directa pretende simplificar y agilizar los procedimientos⁷³.

Este tipo de comunicación puede ser a través de correo electrónico, de palabra o por videoconferencia o cualquier otro medio de transmisión de voz. Goicoechea dice que esta comunicación puede implicar, por ejemplo, una solicitud de información sobre cualquier aspecto de un ordenamiento jurídico extranjero o sobre una situación particular entre dos jueces⁷⁴. En consecuencia, se estableció la inclusión de medios electrónicos para la comunicación directa entre jurisdicciones, lo que supone una importante mejora respecto a la normativa europea publicada.

Esta reciente Ley, es el más claro ejemplo de la incidencia que el modelo europeo ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico. A pesar de que la propia Ley se remite a un mandato contenido en la Ley de 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, es fácil comprobar que así como su preámbulo y su articulado consignan numerosas referencias al Reglamento 1215/2012, que estructura el modelo europeo y que inspira esta Ley.

Evidentemente, el citado Reglamento no necesita de una ley española para entrar en vigor, por lo que esta Ley se centra en la cooperación jurídica en materia civil con Estados no miembros de la Unión Europea. Y en su texto encontramos que esta Ley se somete a la legislación europea en la materia.

El detalle que muestra más claramente cómo esta Ley se inspira en el Reglamento es la utilización de criterios idénticos a los establecidos tanto para determinar la competencia como para establecer cuándo se puede denegar el reconocimiento o la ejecución de una resolución judicial pueden verse denegados.⁷⁵

Además, es a través de la disposición final segunda de esta Ley que se añaden dos nuevas disposiciones finales, vigésimo quinta y vigésimo sexta, a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

⁷² CALVO, A. & CARRASCOSA, J. (2017) Asistencia judicial internacional. Régimen jurídico en derecho internacional privado europeo y español. Universidad Carlos III de Madrid y Universidad de Murcia, P. 43.

⁷³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Sala Primera) Sentencia del 19 de septiembre de 2018. Asunto C325/18. Hampshire County Council contra C.E. y N.E

⁷⁴ GOICOECHEA, I. (2016) Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial ISSN 2304-7887, P. 139

⁷⁵ Gascón Inchausti, Fernando (2015): “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2015), Vol. 7, N.º 2. Pág. 178.

4.3.1. Traslado y notificación entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil

El artículo 21 de la Ley regula el régimen de comunicación de España a otros países, estableciendo la posibilidad que los poderes judiciales soliciten la notificación y traslado de documentos de manera transnacional. Primero, a través del Ministerio de Justicia, se contactará con las autoridades judiciales extranjeras a través de la diplomacia o del gobierno central del país⁷⁶. Esta centralización de la cooperación a menudo es criticada por garantizar que una sola agencia, como el Departamento de Justicia, actúe como mediador para las solicitudes de cooperación, lo que genera demoras significativas en los procedimientos que, de otro modo, los legisladores deben subcontratar.

En segundo lugar, las Autoridades Centrales españolas pueden solicitar la notificación o la remisión directa al poder judicial sin tramitar el asunto. Finalmente, si la ley del país de destino lo permite, también se puede enviar directamente al destinatario de la notificación para reducir costos y facilitar la comunicación. Por tanto, si el Estado no reconoce este deslinde, nos enfrentaremos a la incapacidad de las partes por la incorrección de la anterior notificación, y es innegable la falta de protección judicial de los legisladores en esta materia.

En cambio, cuando se comunique desde el extranjero a España, todas las medidas anteriores están permitidas por ley, también cuando se comunique directamente desde el extranjero al destinatario en España, por correo eléctrico o equivalente⁷⁷.

Con esta regla se puede comprobar que no existe una jerarquía de comunicación. Los legisladores no han desarrollado ninguna de las medidas y asume que estos mecanismos están operando en el estado objetivo.

Basado en el artículo 27 de la Ley, la comunicación judicial se hará por la vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Sin embargo, con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, las disposiciones establecidas anteriormente en el Reglamento 1393/2007, afectaron la decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso C-226/13⁷⁸.

⁷⁶ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, artículo 7.

⁷⁷ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, artículo 21.

⁷⁸ La sentencia TJUE C-226/13 afirmó que: “el artículo 1, apartado 1, del reglamento debe interpretarse en el sentido de que unas acciones judiciales destinadas a obtener una indemnización (.....) ejercitadas contra un Estado (...) están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida en que no consta claramente que tales acciones o demandas no versan sobre materia civil o mercantil” Encontrado en: <https://curia.europa.eu>

Con respecto al idioma, cuando se inició la correspondencia en España, según el artículo 25, los documentos deben estar traducidos al idioma del país de destino. En caso de España como destinatario, deberá ser traducida al español o lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El TJUE establece en la C-354/15 que los documentos pueden ser rechazados si están escritos en un lenguaje difícil de entender. La denegación debe ser fundamentada ya que los tribunales en cuestión probarán sus habilidades lingüísticas como se describe en el asunto C-519/13⁷⁹.

4.3.2. Obtención y práctica de pruebas en el proceso

De manera similar al proceso de análisis de comunicaciones, notificaciones y traslado de documentos de España y a España, continuamos analizando solicitudes de pruebas obtenidas o solicitadas desde España, de conformidad con la Ley 29 de 2015.

El Capítulo IV de la Ley establece una serie de reglas aplicables al procedimiento probatorio, en el caso en el que España solicite una autoría. Luego, la solicitud debe indicar qué leyes se aplicarán al proceso o si se aplicarán medios electrónicos.

Como resultado, los legisladores le han dado poca importancia a los medios tecnológicos de recolección y práctica de la prueba, sin mencionar las videoconferencias, que son las telecomunicaciones en su máxima expresión. Ya se había reconocido en la sentencia número 971/2004, antes de que la ley procesal española la avalara, la videoconferencia como medio para obtener pruebas de los Estados Unidos⁸⁰.

Como se establece en el artículo 31 de la Ley 29/2015, estos procedimientos deben presentar varios aspectos según el tipo de prueba a utilizar (prueba documental, testimonio de testigos, etc.). Por ejemplo, si la evidencia es un testimonio, debe incluir información sobre el testigo y las preguntas que deben hacerse. Además, se debe considerar el derecho a no notificar y el derecho a no presentar documentos, dependiendo de la ley del país extranjero o del solicitante⁸¹.

El artículo 29 establece el respeto de las garantías de la ley española cuando se solicite inspección de la parte extranjera. A su vez, destaca que, en España, donde se requiere prueba

⁷⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Sala Primera) Sentencia de 16 de septiembre de 2015. Asunto C-519/13. Alpha Bank Cyprus Ltd contra Dau Si Senh y otros. Encontrado en: <https://eur-lex.europa.eu>

⁸⁰ España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. STS 971/2004 de 23 de julio de 2004

⁸¹ CALVO, A. & CARRASCOSA, J. (2017) Asistencia judicial internacional. Régimen jurídico en derecho internacional privado europeo y español. Universidad Carlos III de Madrid y Universidad de Murcia, P. 51.

antes de iniciar un proceso extranjero, esta práctica debe hacerse con anterioridad y reconocida por la legislación española⁸².

4.4. El Reglamento 1/2018 sobre Auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional

Como se mencionó, el reglamento aprobado tras el acuerdo de 27 de septiembre de 2018 confirma la necesidad de desarrollar un sistema de herramientas y organizaciones entre las autoridades judiciales, ya que del análisis anterior se puede concluir que la Ley 29/2015 no profundiza en los pecados de este sistema, limitándose únicamente a destacar los rasgos básicos de la normativa española en materia de cooperación judicial internacional, pero sin aplicación práctica alguna, de ahí la introducción del Reglamento nº 1 de enero de 2018⁸³. En base a esto cobra protagonismo el crecimiento de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional⁸⁴.

Sin embargo, al igual que en el caso de la Ley 29/2015, su carácter subsidiario impide avanzar en materia de notificación, transmisión de documentos y pruebas, ya que ambas leyes se remiten al derecho europeo en las materias antes mencionadas y estas leyes europeas prevalecen sobre las leyes nacionales. Por muy moderna que sea la ley española, no puede aplicarse y desarrollarse libremente hasta que no se lleven a cabo las reformas normativas mencionadas.

La instauración de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE) y la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea (REDUE) mediante el Reglamento 1/2018⁸⁵ es sin duda una prueba más de los efectos que el modelo europeo ha tenido en nuestro país.

Ambos organismos están formados por divisiones especializadas de miembros de la carrera judicial, que tienen como objetivo principal la prestación de asistencia técnica a los tribunales españoles en dos materias concretas. Podría decirse que esta es la principal diferencia entre ambos. Mientras que la REJUE se centra en asistir a los tribunales a los que se solicita o que solicitan auxilio judicial, la REDUE tiene como labor servir a aquellos tribunales que conocen procesos en los que la

⁸² Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

⁸³ Boletín Oficial del Estado (15 de octubre de 2018) Reglamento 1/2018, de 27 de septiembre, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional. <https://www.boe.es>

⁸⁴ Poder Judicial. Red Judicial Española (REJUE). <https://www.poderjudicial.es>

⁸⁵ España (2018). “Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional”. Boletín Oficial del Estado núm. 249, de 15/10/2018.

aplicación de derecho o jurisprudencia de la Unión Europea es necesaria. Obviando este detalle y el distinto número de divisiones que componen cada organismo, lo cierto es que ambos tienen un funcionamiento bastante similar.

5. ACTUALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA

Como se ha señalado, es necesario modificar el derecho europeo e internacional para permitir la libertad de acción de las instituciones nacionales para mejorar los procedimientos judiciales.

La legislación debe adaptarse a la tecnología, y está claro que el panorama de los medios ha evolucionado a un ritmo asombroso desde la introducción de las leyes de notificación y análisis forense. Para asegurar el pleno acceso a la justicia, agilizar el proceso de adjudicación y facilitar el trabajo de los tribunales, será conveniente adaptar a la situación la notificación, transmisión de documentos y diligencias forenses.

En 2013, la Comisión analizó los resultados del Reglamento de Notificación y Prueba⁸⁶. La conclusión de este estudio es que, en particular, los requisitos para la notificación o traslado de documentos se aplican satisfactoriamente por las autoridades competentes de los Estados miembros. Sin embargo, también argumenta que la integración judicial gradual de los Estados miembros, con la prohibición de la figura del *Exequátur*, se ha convertido en un principio fundamental de la UE y trae consigo nuevas limitaciones⁸⁷. En este contexto, el informe analiza la relevancia y la mejora de esta regulación en el sector de la justicia civil de la UE en relación con las transferencias de documentos.

El Estudio *Regulatory Fitness* (REFIT) de 2017 analizó las herramientas desarrolladas sobre la base de estas normas. El resultado de REFIT muestra la ineficiencia de los medios de intercambio de información⁸⁸. Aunque el sistema descrito en el Reglamento del 2000 ha mostrado una mejora significativa, aún no se ha realizado todo el potencial para el desarrollo de nuevas tecnologías. Es decir, las autoridades judiciales europeas no supieron adaptarse a los

⁸⁶European Commission (2018) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52018PC0379>

⁸⁷ European Commission (2018) Proposal for a regulation of the European parliament and of the council amending Regulation No 1393/2007 of the European parliament and of the council on the service in the member states of judicial and extrajudicial documents in civil or commercial matters. <https://eur-lex.europa.eu>

⁸⁸ Comisión Europea (2016) Regulatory Fitness and Performance Programme (REFIT) and the 10 priorities of the commission. <https://eur-lex.europa.eu>

novedosas vías de comunicación⁸⁹. Según el comité, esta falta de desarrollo tecnológico se debe a obstáculos normativos y a la falta de interoperabilidad⁹⁰ de los sistemas electrónicos en los estados miembros.

Los resultados del Reglamento sobre prácticas de prueba fueron también examinados por el REFIT y este concluyó que los vínculos entre las agencias especificadas en el Reglamento permanecieron en el papel a la espera de la prueba, lo que resultó en costos e ineficiencias muy altos⁹¹. Por otro lado, la gente cree que las videoconferencias son una forma de practicar ciertas pruebas, como los testimonios, que no se utilizan en la práctica. Por lo tanto, se pretende garantizar un mayor uso de las videoconferencias aprovechando los beneficios de la evolución digital que tenemos actualmente para mejorar el desempeño de la UE en el área de libertad, seguridad y justicia⁹².

El 28 de mayo de 2018, la UE publicó un documento concluyendo que el uso de vías tecnológicas seguirá estando restringido en varios países de la UE⁹³.

5.1. Adaptación del sistema judicial civil europeo a las nuevas tecnologías

La Comisión Europea publicó el 31 de mayo de 2018 una propuesta para modernizar y digitalizar la cooperación en materia de justicia civil en toda la UE⁹⁴, la cual, tenía como objetivo promover la justicia y hacerla más asequible para la sociedad. Esta propuesta tuvo por objeto examinar la normativa legal de el Reglamento 1206/2001⁹⁵ y el Reglamento 1393/2007, con el resultado de la aprobación del Reglamento 2020/1874.

La Comisaria de Justicia, Věra Jourová, explica que cada año se producen alrededor de 3,4 millones de casos transfronterizos en la UE, ya que el movimiento internacional por motivos

⁸⁹ European Commission (2018) Proposal for a regulation of the European parliament and of the council amending Regulation No 1393/2007 of the European parliament and of the council on the service in the member states of judicial and extrajudicial documents in civil or commercial matters, PP. 1-3

⁹⁰ El Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE) define interoperabilidad como la habilidad de dos o más sistemas o componentes para intercambiar información y utilizar la información intercambiada. <https://www.bloginnova.com>

⁹¹ Comisión Europea (2016) Regulatory Fitness and Performance Programme (REFIT) and the 10 priorities of the commission.

⁹² European Commission (2018) Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Council Regulation (EC) No 1206/2001 of 28 May 2001 on cooperation between the courts of the Member States in the taking of evidence in civil or commercial matters.

⁹³ Comisión Europea (2018) Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2018: El papel clave de los sistemas judiciales en el mantenimiento del Estado de Derecho y de los valores de la UE

⁹⁴ European Commission (2018) Commission proposes to modernise and digitalise EU civil judicial Cooperation, PP. 1-3

⁹⁵ European Commission (2018) Proposal for a Regulation of the European parliament and of the Council amending

laborales o educativos es cada vez más llamativo⁹⁶. Con la velocidad de la globalización y las comunicaciones, el poder judicial debe adaptarse a la nueva era.

El derecho a defender documentos presentados en procedimientos judiciales transfronterizos es un derecho que debe ser respetado tal y como está consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales, tal y como se indica en el asunto C-519/13 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La UE no solo es necesaria para el destinatario de la notificación, sino también para la pronta y completa ejecución para poder llevar a cabo las actividades que la UE pretende realizar en el extranjero mientras siga disfrutando del estatus original de la UE de sus derechos consagrados en el estado miembro⁹⁷.

En el área de transmisión de documentos, la propuesta anterior de la Comisión tenía como objetivo principal exigir a los tribunales que intercambiaran documentos por medios electrónicos, evitando la comunicación por correo⁹⁸. Por otro lado, cambiar a la comunicación electrónica ha reducido el costo de la justicia en toda la UE en un total de 2,2 millones de euros. Según el comité, los diferentes reconocimientos que existen en la relación generaban muchos problemas⁹⁹.

En lo relativo a la recogida y práctica de pruebas en procedimientos transfronterizos, el uso de videoconferencias garantiza el derecho de todos a expresar opiniones sin necesidad de viajar, lo que corresponde a 400-800€ frente a 100€ de videoconferencia. En definitiva, se fortalecen los derechos de las partes procesales y su acceso a la justicia, mediante la digitalización de trámites¹⁰⁰.

La modernización de las normas sobre notificación, traslado de documentos y práctica de la prueba es un gran avance para el derecho procesal civil en el continente y en nuestro país, pues, como se mencionó, la primacía de la representación en la UE deja en un segundo plano a la legislación española.

⁹⁶ Council Regulation (EC) No 1206/2001 of 28 May 2001 on cooperation between the courts of the Member States in the taking of evidence in civil or commercial matters.

⁹⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Sala Primera) Sentencia de 16 de septiembre de 2015. Asunto C-519/13. Alpha Bank Cyprus contra Dau Si Senh y otros.

⁹⁸ Comisión Europea (2018) Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2018: el papel clave de los sistemas judiciales en el mantenimiento del Estado de Derecho y de los valores de la UE

⁹⁹ Comisión Europea (2016) Regulatory Fitness and Performance Programme (REFIT) and the 10 priorities of the commission.

¹⁰⁰ European Commission (2018) Commission proposes to modernise and digitalise EU civil judicial Cooperation

Los nuevos medios electrónicos fuerzan al derecho a actualizarse, asegurando procedimientos rápidos y eficientes y la cooperación judicial internacional de acuerdo con las necesidades de la demanda actual.

5.2. Influencia europea en la jurisprudencia civil y mercantil española

Es innegable que la jurisprudencia española, a todos los niveles, está cada vez más influenciada por Europa. Este fenómeno se explica principalmente por el impacto de dos factores en la jurisprudencia española.

En primer lugar, y quizás lo más evidente, es la legislación que se ve a lo largo de este trabajo, que emana de los órganos legislativos de la Unión Europea y que, por la condición de España como Estado Miembro, debe ser considerada también Ley en nuestro país. En principio, estas normas europeas tendrían la misma influencia que cualquier otra Ley Española en las decisiones judiciales de nuestro país, siendo citadas en las sentencias simplemente por su carácter imperativo, como se puede comprobar en innumerables casos, como por ejemplo la sentencia 33/2020 del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2020¹⁰¹. En ella el Tribunal aplica los criterios de atribución de competencia en relación con los actos fraudulentos contenidos en el Reglamento 1215/2012 que ha sido analizado anteriormente en este trabajo.

Sin embargo, algunos actos legislativos no son directamente aplicables en España. Es el caso de las directivas, que deben ser incorporadas a la legislación nacional a través del procedimiento de transposición¹⁰², o de los Reglamentos, que en su gran mayoría incorporan disposiciones transitorias que establecen una fecha de entrada en vigor diferente a la de su publicación. En ambos casos, el resultado es el mismo, el reglamento no es aplicable en España desde la fecha de publicación en el boletín oficial de la Unión Europea. Sin embargo, estas disposiciones aún no aplicables ya están a disposición de los jueces españoles, que a menudo las tienen en cuenta en sus sentencias e incluso las mencionan en algunas de ellas. Esta tendencia está representada en la sentencia 4139/2018 del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 2018¹⁰³. En ella podemos ver cómo el Tribunal se apoya en el contenido del Reglamento 650/2012 para justificar su fallo, a pesar de admitir que el Reglamento no es aplicable al caso porque la fecha de apertura de la sucesión fue anterior a su entrada en vigor.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 21 de enero de 2020, STS 33/2020 [ECLI: ES:TS:2020:33]

¹⁰² Pacheco Gallardo, Manuel (2008). “Proceso de Transposición de Directivas”. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4343-proceso-detransposicion-de-directivas/>

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 5 de diciembre de 2018. STS 4139/2018. [ECLI: ES:TS:2018:4139]

En segundo lugar, está el efecto que la propia jurisprudencia europea ha tenido en la jurisprudencia española. A la vista del aumento del número de menciones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por parte de los distintos Tribunales españoles en sus motivaciones¹⁰⁴, podemos observar que la integración de este Tribunal como creador de doctrina en el organigrama jurídico español es ya una realidad.

Hay que dejar claro que esta integración no supone en ningún caso una sustitución de competencias reservadas al Tribunal Supremo o al Tribunal Constitucional, ya que el TJUE se centra exclusivamente en la legislación europea.

6. EVOLUCIÓN EN LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES ENTRE ESTADOS MIEMBRO

La actualización de de la tecnología ha convertido los trámites transfronterizos en una necesidad cotidiana para garantizar una tutela judicial efectiva y un acceso efectivo a la justicia.

Se puede ver que la nueva era ha influido en el proceso de notificación y traslado de documentos y el servicio electrónico judicial es cada vez más valorado y utilizado por las agencias judiciales. El Tribunal Supremo, en 2013, avanzó hacia el reconocimiento de los documentos telemáticos. El Juzgado de lo Civil, mediante sentencia número 2501/2013, confirma que ha reconocido la solicitud de pago enviada por correo electrónico, toda vez que se ha autenticado la notificación y se ha confirmado la recepción y conocimiento de la solicitud del receptor. Esta es solo una primera estimación de la eficacia de los mensajes digitales.¹⁰⁵

La notificación electrónica en España tiene un resquicio en la LEC, y desde 2016 los abogados utilizan los sistemas de telecomunicaciones disponibles para informar de actos procesales. El mejor sistema de telecomunicaciones en España es LexNet, proporciona un sistema de comunicación electrónica a través del cual las transacciones y los documentos judiciales se transfieren a través de la plataforma, todos accesibles al público¹⁰⁶. El Tribunal Constitucional reconoció las garantías y validez procesal de LexNet en la sentencia de la STC del 17 de enero de 2019¹⁰⁷. Pero no sólo en España se pueden transmitir con éxito documentos

¹⁰⁴ Blázquez Martín, Raquel (2019). “La incidencia del TJUE en la jurisdicción civil y mercantil”. *Jueces para la democracia*. ISSN 1133-0627, N.º 96, p. 21.

¹⁰⁵ España. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Auto del 21 de marzo de 2013, Auto 2501/2013

¹⁰⁶ Boletín Oficial del Estado (1 de diciembre de 2015) Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

¹⁰⁷ STC 17-01-2019 en la que se desestimó una cuestión de inconstitucionalidad por la que se pretendía declarar la invalidez de una notificación electrónica. El Tribunal Constitucional afirmó que: “El Tribunal Constitucional explica que “*el aviso representa un acto procesal efectuado por la oficina judicial, de carácter accesorio, que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso*

judiciales. También en otros países se pueden transmitir con éxito documentos judiciales como, por ejemplo, en Alemania, donde se ha planificado durante muchos años un sistema de notificación electrónica.

El estudio REFIT de la Comisión Europea examinó la importancia de compartir los medios de transmisión de textos para no dejar desarmada a ninguna de las partes.

6.1. Reglamento(UE) 2020/1784 relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

Trasladar documentos judiciales de manera efectiva es esencial para los procesos judiciales, especialmente en disputas transfronterizas. La transmisión de documentos judiciales tiene importantes implicaciones jurídicas para los litigantes y es fundamental para el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

El 28 de mayo de 2018, en relación con la necesidad de mejorar el sistema de cooperación judicial en la UE, la Comisión Europea propuso modificar el Reglamento 1393/2007, para facilitar la interacción entre los ciudadanos¹⁰⁸.

El 25 de noviembre de 2020 se aprueba el Reglamento de la Unión Europea por el que se modifica el Reglamento 1393/2007 del Parlamento y del Consejo con el objetivo de realizar modificaciones de peso.

La UE se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar una región de libertad, seguridad y justicia en la que se garantice la libre circulación de personas. Para desarrollar gradualmente una región de este tipo, la UE debe tomar medidas en el área de la cooperación judicial en materia civil para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

Existe la necesidad de simplificar y acelerar aún más la transmisión, notificación y notificación y traslado de documentos judiciales y judiciales en materia civil y comercial entre los Estados miembros, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de seguridad y una alta protección para la transmisión de estos materiales y la protección de los derechos de los Estados

efectivo el aviso no coadyuva sino que exige la utilización del canal electrónico habilitado para el profesional". Y sigue: En este sentido, el Tribunal señala que "no se alcanza a ver qué obstáculo legal para el bienestar de procuradores, graduados sociales o abogados, puede suponer que el legislador sustituya el régimen presencial diario en la recepción de los actos de comunicación imperante antaño, por otro de naturaleza electrónica al que puede accederse desde diversos dispositivos y en lugares diferentes, para comodidad de la persona, protegido dicho acceso con una serie de garantías dentro de la plataforma habilitada".

¹⁰⁸ Comisión Europea (2018) COM(2018) 379 final Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») {SEC(2018) 272 final}

miembros. destinatarios y proteger la privacidad y los datos personales. El Reglamento tiene como objetivo agilizar los procedimientos judiciales mediante la simplificación y la racionalización de los procedimientos judiciales relacionados con los servicios de documentos judiciales y extrajudiciales en la UE y reducir los retrasos y los costes para particulares y empresas. Al proporcionar una mayor seguridad normativa, así como simplificar, agilizar y digitalizar los procedimientos, se alentará a las personas y empresas a realizar transacciones transfronterizas, lo que fomenta el comercio transfronterizo dentro de la UE, mejorando así el funcionamiento del sistema interno de la UE. mercado.

Para que sea posible garantizar la seguridad y honestidad de los documentos trasladados de manera telemática, por regla general, todas las comunicaciones e intercambios de documentos entre las autoridades competentes y los organismos designados por los Estados miembros deben tener lugar a través de un sistema informático descentralizado, seguro y fiable, incluidos, por ejemplo, sistemas nacionales de información técnicamente interconectados y sin comprometer el progreso tecnológico basado en tecnología electrónica e-CODEX.¹⁰⁹

6.1.1. Traslado informático de documentos

Sergio Gaetano, señaló en la primera propuesta de reforma que se deben mejorar los canales existentes de notificación y transmisión de documentos para garantizar un acceso más rápido, confiable y seguro, creando alternativas más amplias a canales más accesibles. Documentos electrónicos. Actualmente, cualquier persona interesada en el proceso judicial, así como los órganos judiciales, pueden contactar directamente con un determinado órgano judicial con el que deseen mantener contacto.

Las reformas del Reglamento n.º 1393/2007 pretenden aumentar la eficacia y rapidez de los procesos judiciales agilizando el proceso de notificación y transmisión en el marco europeo, al tiempo que se reducen los retrasos y costes para particulares y empresas nacionales, eficacia y autenticidad jurídica, junto con procesos ágiles, digitales y sencillos, alentarán y motivarán a las personas, las empresas y los negocios a construir relaciones transfronterizas tanto desde el punto de vista económico como jurídico.

En resumen, esta reforma pretende garantizar la efectividad de la conexión entre procesos judiciales transfronterizos, donde los medios tecnológicos deben ser los protagonistas.

¹⁰⁹ Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/682096-regl-2020-1784-ue-de-25-nov-notificacion-y-traslado-en-los-estados-miembros.html

Enfatizando la necesidad de proteger los intereses de las partes, convirtiendo a cada juicio en un sistema simple y confiable, garantizando la seguridad, privacidad y protección de datos personales en el intercambio de información y documentos a nivel europeo¹¹⁰.

La reforma introdujo el tráfico telemático por vías tecnológicas entre las partes interesadas y el órgano central de cada Estado miembro a través de la creación de un sistema informático descentralizado en el que se vinculan de manera totalmente segura distintos sistemas informáticos, y que además, está sujeto al artículo 5 del Reglamento 2020/1784. El Parlamento Europeo, propuso cambios en la financiación de la UE para el desarrollo de sistemas informáticos y contravenir la recomendación de la Comisión de que los Estados miembros asuman todos los costes¹¹¹.

La Comisión señaló que dicha comunicación directa solo se permite cuando existen garantías para proteger los intereses de las partes interesadas, incluidas las normas técnicas y el consentimiento de las partes interesadas. Al recibir documentos de esta manera, siempre debe existir la posibilidad de negarse a utilizar el sistema.

Como ya se indicó en la propuesta de la reforma, cuando los documentos en papel se conviertan en documentos electrónicos para su transmisión a través de sistemas informáticos, tanto las copias electrónicas como su impresión tendrían el mismo efecto que el original, a menos que exijan, por motivo justificado, el documento original en papel. No obstante, en todos los demás casos, los documentos en papel y electrónicos son igualmente válidos.

6.1.2. Sistema informático descentralizado

Asimismo, es igualmente importante asegurarse de que se reciban los documentos solicitados. La Comisión se inclinó hacia la implementación de un sistema común para asegurar y notificar a las partes del estado de los documentos. De esta manera, se plantea el envío de un acuse de recibo automático a disposición de las partes correspondientes.

La Comisión en sus propuestas a la reforma se ocupó del receptor de notificación, garantizando su derecho de defensa de recepción de un documento judicial. Después de eso, planteó introducir un sistema de acuse de recibo único, de modo que, de acuerdo con el nuevo

¹¹⁰ Reglamento 2020/1874 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”)

¹¹¹ Artículo 5 del Reglamento 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)

Reglamento, la calidad de la notificación y la información sobre el destinatario son mucho mejores.

En el artículo 10 de la reforma de 2020 se establece la obligación de enviar un acuse de recibo automático tras la llegada del documento correspondiente, mediante el sistema informático descentralizado, que contempla el artículo 5 del Reglamento.¹¹²

7. MODERNIZACIÓN DE LA OBTENCIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

7.1. El uso de las telecomunicaciones y de la informática para la obtención y práctica de pruebas

El menester de reunir evidencia en el extranjero, se ha convertido en una realidad a medida que las personas se involucran cada vez más en relaciones transnacionales, como resultado de lo cual las disputas internacionales son cada vez más numerosas. El Reglamento del Consejo 1206/2001 sobre cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de obtención de pruebas en materia civil o mercantil, aborda la necesidad de reunir evidencia en el extranjero, con el fin de mejorar, facilitar y agilizar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales para obtener pruebas¹¹³.

Tras haber analizado la modernización y evolución del traslado de documentos en procedimientos transnacionales, pasamos a examinar otro de los panoramas que ocupa la cooperación judicial transfronteriza, hablamos de la obtención y la práctica de la prueba procesal transfronteriza. La Comisión abordó este aspecto proponiendo ya el 28 de mayo de 2018, para la reforma del Reglamento 1206/2001 sobre esta materia¹¹⁴.

La sentencia 812/2015, de 17 de marzo de 2015, argumenta que el uso de videoconferencias y otros medios en la práctica de la declaración testimonial en este caso es cada vez más posible debido al avance tecnológico¹¹⁵. A su vez, en la STS 971/2004, se reconoció la videoconferencia como vía para obtener pruebas de los Estados Unidos mucho antes de que las

¹¹² Artículo 5 del Reglamento 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados Miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

¹¹³ Portal Europeo e-Justicia. (Última actualización: 21/03/2022) Cooperación en materia civil. Obtención de pruebas. Encontrado en: https://e-justice.europa.eu/374/ES/taking_evidence

¹¹⁴ Comisión Europea (2018) COM(2018) 378 final. Propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

¹¹⁵ España. Tribunal Supremo. Sala de lo penal, sección 1. Sentencia de 17 de marzo de 2015, STS 812/2015

reglas de procedimiento en España favorecieran este procedimiento¹¹⁶. Por lo tanto, se puede verificar que, durante la última década, el poder judicial ha tenido en cuenta la importancia de utilizar las tecnologías para agilizar y mejorar la eficiencia de los procesos judiciales.

7.2. Propuesta de reforma del Reglamento 1206/2001

En 2007, la Comisión Europea publicó un informe sobre la aplicación del Reglamento y concluyó que aún se debían tomar algunas medidas para la adaptación a los avances. Estas medidas afectaron a las siguientes directivas: aumentar la conciencia del Reglamento entre los abogados, garantizar el cumplimiento del plazo de 90 días para presentar solicitudes y, en última instancia, promover el uso de la tecnología, sobretodo las videoconferencias¹¹⁷.

Según el estudio REFIT¹¹⁸, se presencié el exiguo contacto entre las autoridades judiciales y realizado íntegramente en papel es a todas luces ineficaz. Por otro lado, cabe señalar que las videoconferencias no se utilizaban realmente para dar testimonio en otros países, por lo que el paquete de reformas tenía también como objetivo abordar la necesidad obvia de digitalizar el proceso forense transfronterizo para reducir demoras, reducir costos y proteger a los interesados.

En diciembre de 2017, la Comisión Europea lanzó una consulta pública sobre la modernización de la cooperación judicial en asuntos comerciales y civiles en la UE. La solicitud incumbe tanto al Reglamento 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado de documentos como al reglamento 1206/2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros en el mismo ámbito.¹¹⁹

El objetivo era adaptar la legislación existente en materia de recogida de pruebas en beneficio de los avances en el campo de la informática.

¹¹⁶ España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. STS 971/2004 de 23 de julio de 2004 y otras sentencias como ATS 2171/2006, de 26 de octubre de 2006 STS 172/2007

¹¹⁷ Informe de la Comisión, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:52007DC0769>

¹¹⁸ Estudio REFIT- <https://ec.europa.eu/info/law>

¹¹⁹ Public consultation on modernization of judicial cooperation in civil and commercial matters in the EU (Revision of Regulation (EC) 1393/2007 on service of documents and Regulation (EC) 1206/2001 on taking evidence) https://ec.europa.eu/info/consultations/public-consultation-modernisation-judicial-cooperation-civil-and-commercial-matters-eu_en#about-this-consultation

7.3. Reglamento 2020/1783 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil

El objetivo del reglamento es mejorar y simplificar la cooperación judicial entre los países de la Unión Europea, así como agilizar la obtención de pruebas en procedimientos civiles o mercantiles.

El Reglamento 1206/2001 queda derogado y sustituido por el Reglamento 2020/1783 a partir de 1 de julio de 2022¹²⁰.

Este Reglamento se aplica a asuntos civiles y mercantiles en los que, por un lado, el tribunal de un país de la UE solicita pruebas al tribunal competente de otro estado de la UE o, por otro lado, solicite autorización para obtener propias por sus propios medios en otro país de la UE. El propósito de la aplicación es recopilar pruebas para su uso en procedimientos judiciales, independientemente de si dichas pruebas se han establecido o están siendo examinadas.

Cuando se trata de comunicación directa de tribunal a tribunal, los países de la UE deben establecer una lista de tribunales capaces de recopilar pruebas y designar su territorio o jurisdicción especial, por ejemplo, los tribunales en particular pueden tener derecho a confiscar bienes criminales. El órgano jurisdiccional competente para conocer un caso que se inicia o está a punto de iniciarse (en lo sucesivo, el órgano jurisdiccional requirente), enviará las solicitudes de práctica de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional del estado miembro que deba recopilar las pruebas (en lo sucesivo, el órgano jurisdiccional requerido).¹²¹

Cada país de la UE debe designar una autoridad central, encargado de notificar a los órganos jurisdiccionales, hallar soluciones en caso de que una solicitud plantee dificultades y, en casos excepcionales, remitir las solicitudes al órgano jurisdiccional requerido.

Este Reglamento está en vigor desde el 1 de enero de 2004, con excepción de: el artículo 19 relativo a la creación de un manual de reglas de ejecución por parte de la Comisión, el artículo 21 sobre la lista de los acuerdos en vigor existentes entre los países de la UE, que estos últimos deben proporcionar a la Comisión y el artículo 22 que indica la información que los países de la UE deben facilitar a la Comisión de las reglas que gobiernan el trabajo de sus

¹²⁰ EUR-LEX. Obtención de pruebas en materia civil y mercantil (hasta 2022). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=CELEX:32001R1206>

¹²¹ EUR-LEX. Obtención de pruebas en materia civil y mercantil (hasta 2022). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=CELEX:32001R1206>

órganos jurisdiccionales nacionales y de las autoridades competentes. Estos artículos se encuentran en vigor desde el 1 de julio de 2001.¹²²

7.3.1. El uso de videoconferencias y medios alternativos para la práctica de pruebas

La videoconferencia es considerada por Silveira y Covelo como una herramienta con gran potencial, especialmente en el tema que nos incumbe en este trabajo, los casos transfronterizos¹²³.

En el artículo 20 del Reglamento 2020/1783, admite la obtención de pruebas por videoconferencia cuando sea necesario utilizar dicha tecnología, y cuando se lleve a cabo en los tribunales¹²⁴. Además de la conferencia, el Parlamento Europeo quiso permitir el uso de tecnologías alternativas a la videoconferencia para comunicarse de forma telemática.

Tanto la Comisión como el Parlamento Europeo ya incidieron en la propuesta de Reglamento, en respetar la integridad y derecho de secreto profesional de las personas que son llamadas a declarar. Finalmente, hay que destacar que se preserva la y protege la prueba no digital, ya que puede ocurrir que no sea viable la obtención de pruebas de manera telemática o digital¹²⁵. Esto va ligado a la protección y garantía de los principios de oralidad e inmediación, ya que no deben olvidarse, a pesar de las ventajas que otorgan los avances tecnológicos en la comunicación¹²⁶.

Atendiendo al principio de oralidad, para facilitar la participación del juez en la obtención de pruebas, se escuchará a las personas requeridas en el proceso, como pueden ser un perito o un testigo, en sede judicial. A raíz del principio de oralidad, nace la inmediación como principio esencial y garantiza que el juez establezca un vínculo directo con la prueba, en aras a fallar de forma justa¹²⁷.

¹²² EUR-LEX. Obtención de pruebas en material civil y mercantil (hasta 2022) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=CELEX:32001R1206>. Documento principal: Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, PP. 1-24).

¹²³ SILVERIA A, DE ABREU JC, “Interoperability solutions under Digital Single Market: European e-Justice rethought under e-Government paradigm” in European Journal of Law and Technology, Vol 9, Issue 1, 2018

¹²⁴ Artículo 20.1 del Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

¹²⁵ Parlamento Europeo (2019) Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

¹²⁶ CARRIZO, A. (n.d.) El respeto de la oralidad y los principios procesales en la utilización de la videoconferencia para la obtención de pruebas en materia civil en la Unión Europea. PP. 6-7.

¹²⁷ AMONI REVERÓN, G. (2013) El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal. IUS revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, México, p 15-16.

El uso de la videoconferencia facilita y asegura el contacto entre el origen de la prueba y el tribunal, garantizando así la inmediación¹²⁸.

8. CONCLUSIONES

La cooperación jurídica en materia civil entre los Estados es necesaria para que éstos garanticen el derecho a la tutela judicial efectiva de sus ciudadanos. Aunque esta figura tiene unos orígenes muy antiguos, su importancia es hoy mayor que nunca debido a la gran interconexión que existe entre los distintos países. En la Unión Europea, la cooperación jurídica es aún más relevante dada la libertad de circulación de ciudadanos, bienes y servicios de los Estados Miembros.

La cooperación jurídica va más allá de la mera cooperación judicial, y sus componentes legislativos e institucionales son también esenciales. Debe entenderse no como un instrumento ocasional de auxilio judicial, sino como un sistema que acerca dos o más sistemas procesales de diferentes Estados y permite su correcta aplicación eliminando barreras.

Aunque es razonable afirmar que el modelo europeo es el mayor grado de cooperación jurídica que ha existido entre un número tan elevado de Estados, es necesario entender que no es el único. Hay que tener en cuenta que cuanto más parecidos son dos sistemas procesales, más fácil es la cooperación jurídica, algo que puede observar en los Estados que antes formaban parte de uno común.

La cooperación jurídica implica necesariamente una cierta pérdida de soberanía por parte de los Estados, algo que tradicionalmente ha sido un obstáculo para el desarrollo de esta figura. Esto se puede observar claramente en la evolución del modelo europeo y en el aparente estancamiento que sufre desde hace décadas.

Aunque el núcleo del modelo europeo de cooperación jurídica en materia civil es el Reglamento 1215/2012, lo cierto es que existe una gran dispersión legislativa en esta materia. Este problema, por trivial que parezca, puede solucionarse unificando toda la legislación europea en materia civil en un único Reglamento de nueva creación, o bien actualizando el Reglamento 1215/2012 para incluir la nueva regulación de las materias que hasta ahora estaban exentas de su aplicación.

¹²⁸ España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, sección 1. Sentencia de 17 de marzo de 2015, STS 812/2015

Aunque considero que el modelo europeo de cooperación jurídica en materia civil es positivo, también creo que la Unión Europea debería avanzar hacia un escenario en el que el modelo en sí mismo no sea necesario. El hecho de que diferentes sistemas procesales puedan trabajar juntos gracias al modelo actual es prueba suficiente de que, en mi opinión, la creación de un sistema procesal europeo único es posible.

Los instrumentos del derecho europeo son muy interesantes por dos razones. Por lado, son el claro ejemplo de que un sistema procesal único es posible y funcional en la Unión Europea. Pero, por otro lado, son también una clara manifestación de la reticencia de los Estados Miembros a la unificación. El hecho de que estos instrumentos sean opcionales y no sustitutivos de otros similares presentes en los diferentes sistemas nacionales no se debe a los deseos del legislador europeo, sino a los de los gobiernos nacionales a favor de la armonización y no de la unificación.

Aunque se pueden observar diferentes manifestaciones de la influencia que el modelo europeo de cooperación jurídica ha tenido en el sistema procesal español, lo cierto es que considero que el modelo europeo sólo ha tenido el efecto de sustituir el anterior modelo nacional. Esto no se trata de una crítica personal al modelo europeo ni, opino, una simplificación. Sería un contrasentido que la Unión Europea tratara al mismo tiempo de encontrar un terreno común entre las legislaciones procesales nacionales para facilitar el tráfico jurídico y, al mismo tiempo, permitiera que cada Estado estableciera sus propias normas nuevas en la materia. En la actualidad, el modelo español de cooperación jurídica en materia civil es el modelo europeo

9. BIBLIOGRAFÍA

9.1. Manuales y artículos académicos

AGUILAR, H. (2010) Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol 2. La cooperación judicial internacional en materia civil en el tratado de Lisboa

AMONI REVERÓN, G. (2013) El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal. IUS revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, México. ISSN 1870-2147

BORRÁS, A. (2002) Arbor. Un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: la cooperación en el ámbito civil.

CALVO, A. & CARRASCOSA, J. (2017) Asistencia judicial internacional. Régimen jurídico en derecho internacional privado europeo y español. Universidad Carlos III de Madrid y Universidad de Murcia.

CARRIZO, A. (n.d.) El respeto de la oralidad y los principios procesales en la utilización de la videoconferencia para la obtención de pruebas en materia civil en la Unión Europea. (Encontrado en: <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/tp3car.pdf;>)

Instituto de Ingeniería Eléctrica. “interoperabilidad” (Encontrado en: <https://www.bloginnova.com>)

CHICHARRO, A. (2010) Revista electrónica de estudios internacionales. El tratado de Lisboa y el programa de Estocolmo: los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil

CHICHARRO, L (2016) Trascendencia de la cooperación judicial europea en materia civil en el derecho privado de los estados miembros y sus entes territoriales. Iura Vasconae

Comisión Europea (s.f.) Cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea. Guía para Juristas.

GOICOCHEA, I. (2016) Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial ISSN 2304-7887

GUZMÁN, M. (n.d.) Iustel. Revista General de derecho europeo. Cooperación judicial civil y tratado de Lisboa: entre consolidación e innovación. (Encontrado en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409300&d=1)

Historia del siglo XX (2003). La historia de la Unión Europea. La ciudadanía Europea. El Tratado de Roma. (Encontrado en: <http://www.historiasiglo20.org/europa/traroma.htm>)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. Cooperación Jurídica Internacional, Cooperación en materia civil y comercial. (Encontrado en: <http://cooperacion-civil.gob.ar/>)

MORENO, J. (2009) Legal Today. Tratado de Lisboa y Cooperación Civil. (Recuperado de: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/derecho-union-europea/tratado-de-lisboa-y-cooperacin-civil-2009-12-14/>)

PENAGOS, M. RAMÍREZ, J. (n.d.) ¿Qué pasó con la Constitución Europea?: razones que pudieron conducir a su no ratificación.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A., La seguridad de la firma electrónica. Consecuencias de su uso por un tercero. Escritura Pública. Ensayos de actualidad. Consejo General del Notariado, Madrid, 2005, páginas. 9 y siguientes.

SALINAS DE FRÍAS, A. (2003) Revista Seqüencia nº 46. La cooperación judicial en materia civil en la unión europea: origen, evolución y fundamento.

SILVERIA A, DE ABREU JC, “Interoperability solutions under Digital Single Market: European e-Justice rethought under e-Government paradigm” in European Journal of Law and Technology, Vol 9, Issue 1, 2018

YBARRA, A. (2013) Sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial. Cuadernos de derecho trasnacional (Octubre 2013), Vol. 5, Nº 2, pp. 481-500 ISSN 1989-4570 - [https://e-
revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1834](https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1834)

9.2. Legislación

9.2.1. Legislación comunitaria

Comisión Europea (2018) COM (2018) 379 final Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») {SEC(2018) 272 final} [https://eur-lex.europa.eu/legal-
content/ES/ALL/?uri=COM:2018:0379:FIN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=COM:2018:0379:FIN)

Comisión Europea (2018) COM (2018) 378 final. Propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52018PC0378>

Comisión Europea (s.f.) Cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea. Guía para Juristas. (Encontrado en: [https://op.europa.eu/es/publication-detail/-
/publication/a9da11b8-0a6a-491e-8ae9-a0ff9d7e8535](https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/a9da11b8-0a6a-491e-8ae9-a0ff9d7e8535))

Comisión Europea (2014) Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones. La agenda de justicia de la UE para 2020 – Reforzar la confianza, la movilidad y el crecimiento de la Unión. Estrasburgo, COM (2014) 144 final <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52014DC0144>

Comisión Europea (2016) Regulatory Fitness and Performance Programme (REFIT) and the 10 priorities of the commission. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:52016SC0400>

Comisión Europea (2018) Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2018: el papel clave de los sistemas judiciales en el mantenimiento del Estado de Derecho y de los valores de la UE [file:///Users/andreaoponga/Downloads/cuadro de indicadores de justicia de la UE 2018 parte 1 \(1\).pdf](file:///Users/andreaoponga/Downloads/cuadro%20de%20indicadores%20de%20justicia%20de%20la%20UE%202018%20parte%201%20(1).pdf)

Consejo de la Unión Europea (20 de febrero de 2019) Expediente interinstitucional: 2018/0204(COD). Encontrado en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CONSIL:ST_6219_2019_INIT&qid=1552917469051&from=ES

Consejo de la Unión Europea (24 de noviembre de 2014) Conclusiones del Consejo sobre la sostenibilidad de e-CODEX. Recuperado de: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15774-2014-INIT/es/pdf>

Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (2010) Reseña del convenio. (Encontrado en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=82>)

European Commission (2018) Proposal for a regulation of the European parliament and of the council amending Regulation No 1393/2007 of the European parliament and of the council on the service in the member states of judicial and extrajudicial documents in civil or commercial matters. (Encontrado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52018PC0379>)

European Commission (2018) Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Council Regulation (EC) No 1206/2001 of 28 May 2001 on cooperation between the courts of the Member States in the taking of evidence in civil or commercial matters. (Encontrado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52018PC0378>)

EUR-LEX. Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (Encontrado en: [https://eurlex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:41968A0927\(01\)](https://eurlex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:41968A0927(01)))

EUR-LEX. Glosario de la síntesis. Cooperación judicial en materia civil. Encontrado en: https://eurlex.europa.eu/summary/glossary/judicial_cooperation_civil_matters.html?locale=es

Diario Oficial de la Unión Europea del 15 de febrero de 2019. C 62/56 [COM(2018) 378 final – 2018/203 (COD)] [COM(2018) 379 final – 2018/204 (COD)] Encontrado en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2019.062.01.0056.01.SPA&toc=OJ:C:2019:062:FULL

Naciones Unidas (1945) Carta de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Parlamento Europeo (2019) Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe de 7 de enero de 2019 sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (COM(2018)0379 – C8-0243/2018 – 2018/0204(COD)) (Encontrado en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2019-0001_EN.html?redirect-title2)

Parlamento Europeo (2019) Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe de 22 de enero de 2019 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil. (COM(2018)0378 – C8-0242/2018 – 2018/0203(COD)) Encontrado en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0477_ES.html)

Parlamento Europeo (13 de febrero de 2019) Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de febrero de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (COM(2018)0378 – C8-0242/2018 – 2018/0203(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura) encontrado en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0477_ES.html?redirect)

Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Encontrado en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/682096-regl-2020-1784-ue-de-25-nov-notificacion-y-traslado-en-los-estados-miembros.html

Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R1783>

Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, pp. 1-24). Encontrado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81590>

Portal Europeo e-Justicia. Cooperación en materia civil. Obtención de pruebas. Encontrado en: https://e-justice.europa.eu/content_taking_of_evidence-76-es.do

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. (Vigente hasta el 1 de diciembre de 2009)

Tratado de la Unión Europea. Maastrich, 7 de febrero de 1992. Encontrado en: <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/maastricht-treaty>

9.1.2. Legislación española

Boletín Oficial del Estado. Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. (BOE de 1 de diciembre de 2015) <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/11/27/1065/con>

Boletín Oficial del Estado. Reglamento 1/2018, de 27 de septiembre, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional. (BOE de 15 de octubre de 2018) [https://www.boe.es/eli/es/a/2018/09/27/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/a/2018/09/27/(2))

Constitución Española (1978) Título I. Capítulo segundo. Sección 1ª. Artículo 24.

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. (BOE de 31 de julio de 2015) <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/30/29>

Poder Judicial. Red Judicial Europea Civil y Mercantil. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Redes-Judiciales/Otras-redes-judiciales/Red-Judicial-Europea-Civil-y-Mercantil/>

Poder Judicial. Red Judicial Española (REJUE) Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Redes-Judiciales/Red-Judicial-Espanola---REJUE-/>

Poder Judicial. Reglamento 1/2018, de 27 de septiembre, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional. (BOE de 15 de octubre de 2018),. [https://www.boe.es/eli/es/a/2018/09/27/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/a/2018/09/27/(2)).

9.2. Jurisprudencia

España. Tribunal Constitucional. (Pleno) Sentencia de 17 de enero de 2019. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11910

España. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Auto del 21 de marzo de 2013, Auto 2501/2013.

España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, sección 1. Sentencia de 17 de marzo de 2015, STS 812/2015

España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia de 23 de julio de 2004, STS 971/2004.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) sentencia de 11 de junio de 2015. Asunto C-226/13. Stefan Fahrenbrock y otros contra Hellenische Republik <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62013CJ0226>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Sala Primera) Sentencia de 16 de septiembre de 2015. Asunto C-519/13. Alpha Bank Cyprus Ltd contra Dau Si Senh y otros <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62013CJ0519>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Sala Primera) Sentencia del 19 de septiembre de 2018. Asunto C-325/18. Hampshire County Council contra C.E. y N.E <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&td=ALL&num=C-325/18 PPU>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 8 de mayo de 2008. Asunto C-14/07 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A62007CJ0014>

